



Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 103-19-Jh/21, Hábeas Corpus concedido a favor de Ortiz Rojas Úrsulo Guillermo, adulto mayor privado de libertad en una UVC: **“Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, integridad personal, salud y libertad”**

Félix Frank Fuentes Buste y Glen Alejandro Meza Macías

Universidad San Gregorio de Portoviejo, Carrera Derecho

Semestre de titulación: Informe Final de Estudio de Caso

Ab. Simón Bolívar Flores de Valgas Cedeño, Mgs

Portoviejo, Manabí

30 de septiembre de 2022

Cesión de derechos de autor

Félix Frank Fuentes Buste y Glen Alejandro Meza Macías, declaramos ser los autores del presente trabajo de análisis de caso y de manera expresa manifestamos ceder derechos de autor y propiedad intelectual del trabajo investigativo titulado: Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 103-19-Jh/21, Hábeas Corpus concedido a favor de Ortíz Rojas Úrsulo Guillermo, adulto mayor privado de libertad en una UVC: “Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, integridad personal, salud y libertad”.

Declaramos que dicho trabajo es original en su contenido de expresión, el cual no infringe derechos de terceros, así mismo concedemos este tema a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por otorgar su entidad universitaria para el desarrollo del mismo.

Portoviejo, 30 de septiembre de 2022



Félix Frank Fuentes Buste
C.C. 120647256-3
Autor



Glen Alejandro Meza Macías
C.C. 131328176-6
Autor

Índice

| | |
|---|----|
| Cesión de derechos de autor | 2 |
| Introducción | 4 |
| Marco Teórico..... | 6 |
| Definición de adulto mayor..... | 6 |
| Obligaciones del Estado respecto a las personas adultas mayores..... | 6 |
| Derechos fundamentales: Derecho a la libertad, integridad personal y salud..... | 8 |
| La prisión preventiva..... | 9 |
| Características de la prisión preventiva..... | 13 |
| Principios de la prisión preventiva | 15 |
| Arresto domiciliario | 15 |
| El Hábeas Corpus como garantía constitucional jurisdiccional | 17 |
| Objeto y finalidad del Hábeas Corpus..... | 19 |
| Garantía Constitucional Jurisdiccional de Hábeas Corpus: Procedimiento | 21 |
| Caso No. 103-19-JH/21, Hábeas Corpus | 24 |
| Antecedentes y resumen de los hechos | 24 |
| Análisis de la Sentencia N° 12283-2018-02288 por Robo | 27 |
| Análisis de la Sentencia N° 12283-2018-02297, por Receptación | 29 |
| Análisis de la Sentencia por Hábeas Corpus N° 12102-2019-00004..... | 30 |
| Análisis de la Sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador N° 103-19-JH/21 .. | 33 |
| Conclusiones | 47 |
| Bibliografía | 50 |
| ANEXO..... | 53 |

Introducción

Los centros de rehabilitación social del Ecuador, mantienen hoy por hoy una precaria situación, ya que no solo existe una sobrepoblación carcelaria, sino que además conviven las personas privadas de libertad en celdas insalubres y abarrotadas; esta es una de las razones principales por las que quienes pertenecen a grupos vulnerables, como en el caso analizado, una persona de la tercera edad que llega a cometer delitos, no es procedente que se le dicte prisión preventiva mientras se esté en la etapa de indagación previa cuando existe el arresto domiciliario.

El problema que motivo la investigación se fundamentó en la necesidad de conocer y analizar si fueron vulnerados los derechos de Úrsulo Guillermo Ortíz Rojas, dentro del marco constitucional y derechos humanos, en vista de la protección que los Estados deben de brindar en torno al cumplimiento de procedimientos investigativos y condenas que son impuestas a personas mayores de 60 años.

Reconociendo que el Código Orgánico Integral Penal, en compatibilidad con lo que establece la Constitución de la República, determina medidas cautelares, las cuales deben de lograr garantizar que quien ha cometido una infracción penal comparezca al proceso de juzgamiento, señala además que, la prisión preventiva sería el último de los recursos a ser aplicados, sin embargo, el uso de esta medida se ha vuelto excesivo por parte de los ordenadores de justicia.

El trabajo analítico desarrollado, cuenta con aporte jurídico y teórico, basado en fuentes normativas, doctrinales e informativas, que permitió que la investigación y estudio del caso, se realizara de manera sistemática, y con una presentación académica que servirá de material bibliográfico y referencial para los estudiantes y futuros profesionales de la carrera Derecho.

El análisis mantiene una significación práctica, en razón de que se los puntos desarrollados exponen inobservancia de derechos del adulto mayor al momento de dictar prisión preventiva como medida cautelar, sin considerar el hecho de que el procesado era un adulto mayor y perteneciente al grupo de atención prioritaria, vulnerando con ello la integridad personal, salud y libertad; lo cual se dio desde la investigación previa hasta la interposición del hábeas corpus como garantía jurisdiccional, la misma que debió garantizar la protección de sus derechos.

Marco Teórico

Definición de adulto mayor

Como adulto mayor se identifica a todas aquellas personas que han cumplido más de 60 años de edad, según lo indicado por la ONU y la OMS; y, más de 65 años en los países en vías de desarrollo. En Ecuador el artículo 36 de la Constitución señala que toda persona que haya cumplido más de 65 años es un adulto mayor; este grupo etario también es conocido como de la tercera edad:

Art. 36.- Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad. (pág. 20).

Por la edad avanzada el individuo va generando un deterioro físico gradual, este envejecimiento del cuerpo va unido al de sus habilidades psicomotrices, sensoriales e inclusive mentales, así como también por la presencia de diferentes enfermedades. Se reconocen tres etapas del envejecimiento, la fase inicial, el cuadro florido del envejecimiento y la declinación o fase terminal del anciano.

Obligaciones del Estado respecto a las personas adultas mayores

A los adultos mayores, por sus edades avanzadas, estado físico y de salud que presentan, se les debe de brindar un entorno agradable y propender a una vida de calidad, respecto a sus derechos la Constitución (2008) norma:

Art. 38.- El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la étnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas.

En particular, el Estado tomará medidas de:

1. Atención en centros especializados que garanticen su nutrición, salud, educación y cuidado diario, en un marco de protección integral de derechos. Se crearán centros de acogida para albergar a quienes no puedan ser atendidos por sus familiares o quienes carezcan de un lugar donde residir de forma permanente.
2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. El Estado ejecutará políticas destinadas a fomentar la participación y el trabajo de las personas adultas mayores en entidades públicas y privadas para que contribuyan con su experiencia, y desarrollará programas de capacitación laboral, en función de su vocación y sus aspiraciones.
3. Desarrollo de programas y políticas destinadas a fomentar su autonomía personal, disminuir su dependencia y conseguir su plena integración social.
4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o negligencia que provoque tales situaciones.

5. Desarrollo de programas destinados a fomentar la realización de actividades recreativas y espirituales.
6. Atención preferente en casos de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.
7. Creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad. En caso de condena a pena privativa de libertad, siempre que no se apliquen otras medidas alternativas, cumplirán su sentencia en centros adecuados para el efecto, y en caso de prisión preventiva se someterán a arresto domiciliario.
8. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.
9. Adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental. (pág. 21).

Derechos fundamentales: Derecho a la libertad, integridad personal y salud

La Constitución (2008, pág. 9), como norma suprema del Estado garantiza el cumplimiento de derechos fundamentales, lo cual se encuentra establecido en el artículo 3, estableciendo que los ciudadanos ecuatorianos sin discriminación alguna gozaran de los derechos que se encuentran normados en la carta magna y en los instrumentos internacionales, considerándose como de primer orden los de la educación, salud, alimentación, seguridad social y el agua.

Así como también el Estado, en atención a los preceptos constitucionales debe llevar a efectos acciones afirmativas orientadas a promover la igualdad real en favor de los titulares de

derechos que estén en situación de desigualdad; el artículo 11 numeral 9 (2008, pág. 12), señala que “el más alto deber más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”.

En relación a la protección de derechos de las personas de atención prioritaria, la Constitución (2008, pág. 18), desde el artículo 35 al 38, define cuales son aquellos grupos de personas que por su condición de vulnerabilidad necesitan atención preferente, en todos los ámbitos de competencia del sector público, a fin de dar cumplimiento a la norma las entidades públicas y privadas deberán acoplar sus proyectos y planes a fin de que se les reivindiquen sus derechos y la inclusión mediante la participación activa de estos grupos, así como, adecuar los espacios con las condiciones que se requieran para que ejerzan sus derechos sin tener limitantes.

Los Derechos de Libertad (2008), se encuentran instituidos en el Capítulo Sexto, reconociéndose como parte integrante el derecho a la integridad y el derecho a no discriminación, que están tipificado en el artículo 66 de la Constitución, numeral 3 literal a), que determina:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. (pág. 29).

La prisión preventiva

El Código Orgánico Integral Penal, como medida cautelar determina varias categorías jurídicas, para que el juzgador logre analizar cuál de ellas puede ser aplicada según las circunstancias, entre ellas está la de prisión preventiva, el cual es un mecanismo que priva de

libertad a la persona o individuo sobre el que pesan índicos o elementos que permiten presumir responsabilidad en el cometimiento de una infracción antijurídica y punible, dicha medida se cumplirá mientras dure el juicio.

Couture (1979), en relación al significado de la prisión preventiva señala:

La prisión provisional o prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal que afecta el derecho de libertad personal durante un lapso más o menos prolongado, la cual sólo procederá cuando las demás medidas cautelares fueren insuficientes para asegurar los objetivos del procedimiento penal. Cuando se dicta la prisión provisional, el imputado o acusado de un delito es obligado a someterse a prisión, durante la investigación criminal, hasta la celebración del juicio. (pág. 25).

Giorgio (2015, pág. 13), señala que “la prisión preventiva, en un Estado de Derecho, se debe fundar únicamente como consecuencia de la imposición de una sanción punible a través de un juicio previo, oral y público... y al amparo de garantías constitucionales”, es decir, que esta medida debe ser en todo sentido excepcional y solo debería ser aplicada en casos necesarios y proporcionales al daño que el infractor haya causado sea al Estado o a bienes jurídicos de personas. Cabe recalcar que tanto en la legislación nacional como en la supranacional la libertad personal se encuentra no solo reconocida, sino también, garantizada y solo puede o debe ser restringida en casos específicos que la ley prevé.

Se requiere que para que se efectivice la prisión preventiva exista indicios de culpabilidad, el Juez por lo general determina este tipo de medida cautelar cuando ya no existe otro medio que sea eficaz para lograr asegurar que el procesado comparezca a juicio, en la norma penal ecuatoriana la prisión preventiva es una de las últimas opciones que debe ser impuesta por el

magistrado, siendo preferible que se lleguen a utilizar las otras medidas cautelares existentes, como son la fianza o caución, el arresto domiciliario o la presentación periódica al juzgado.

Se recomienda la aplicación de medidas cautelares menos restrictivas, en razón de que el privar de su libertad va en contra del principio de inocencia, pues se considera que se le está restringiendo de su libertad al imputado sin que se le haya demostrado su implicación en el delito o culpabilidad, y en el caso de que se lo encuentre inocente, no se le podrá resarcir el daño y el hecho de haber estado privado de su libertad.

El COIP (2014), como norma penal, establece en su artículo 522 las medidas cautelares, las cuales pueden ser aplicadas por el juzgador:

Artículo 522.- Modalidades.- La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad:

1. Prohibición de ausentarse del país.
2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.
3. Arresto domiciliario.
4. Dispositivo de vigilancia electrónica.
5. Detención.
6. Prisión preventiva.

La o el juzgador, en los casos de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica. (pág. 189).

La misma norma penal en el artículo 534 (2014) determina la finalidad y los requisitos para aplicar la prisión preventiva, estableciendo:

Art. 534.- Finalidad y requisitos.- Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, de manera debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.
2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.
3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena.

Para este efecto, la o el fiscal demostrará que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes. En el caso de ordenar la prisión preventiva, la o el juez obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes.

4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. En los requisitos descritos en los números 1 y 2, el parte policial no constituye ningún elemento de convicción ni será fundamento para solicitar o conceder la prisión preventiva. El parte policial es exclusivamente referencial.

De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad en cualquier otra causa. (pág. 192).

Carbonell (2022), señala que la prisión preventiva es explícitamente uno de los instrumentos que privan de la libertad, por eso su utilización o aplicación es muy delicada, ya que recae usualmente sobre personas a las cuales se les está formulando una acusación o imputando un delito, pero que aún gozan de la presunción de inocencia, es decir, es una medida con la cual se encarcela a una persona a pesar de no estar sentenciada.

Características de la prisión preventiva

Gómez (1995), sobre la prisión preventiva tiene características puntuales y específicas, pues cuando dentro de una denuncia se sospecha que quien se encuentra detenido por existir indicios del cometimiento de un delito, de relativa gravedad, el juzgador puede optar por determinar esta medida cautelar por motivos de asegurar que el implicado fugue, se pueden dar casos en los que también el juez aplique esta medida a fin de que el imputado comparezca al proceso y así mismo, hacer cumplir la pena.

Machicado (2010), como aporte sobre las características de la prisión preventiva señala que esta medida no solo se le dicta a quien se lo ha detenido en delito flagrante, sino también, en contra de quien o quienes hayan incurrido en “Indicios suficientes sobre la existencia de un delito

de acción pública; indicios claros y precisos de que el imputado es autor o cómplice del delito; y, que se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año. (pág. 54).

Martínez (2000), en su obra señala que para determinar la prisión preventiva deben observarse los principios constitucionales como son “principio de necesidad, proporcionalidad, restrictivo, pro homine, revocabilidad, provisionalidad, principio de que la medida no puede exceder de la pena, principio excepcionalidad, judicialidad, dignidad humana, discrecionalidad y lesividad. (pág. 230).

La legislación ecuatoriana, establece en cuanto a la orden de prisión preventiva, que esta es facultativa del magistrado, ya que será éste que según los méritos consignados en la norma la aplicará u ordenará y a petición del fiscal, o por consiguiente la negará si no la considera pertinente; se destaca como característica relevante de esta medida cautelar que procede siempre y cuando exista un proceso penal, es decir, desde que inicia la instrucción fiscal, lo que la diferencia de la detención en firme, ya que esta solo procede en la etapa pre procesal es decir, en la etapa de indagación previa.

La medida cautelar o sustitutiva de prisión preventiva, es en sí privar de la libertad individual, medida que a pesar de ser en muchos casos necesaria no deja de ser también grave, pues afecta no solo a la persona, sino también, a su familia; es por ello que se insta a los juzgadores que al imponerla se observen todas las medidas y premisas para su aplicación, considerar sobre todo lo que dispone la Constitución y la norma penal, ya que en ellas se señalan requisitos tanto de fondo como de forma para imponer la privación de la libertad a una persona, quien mientras no sea declarado culpable goza de todos sus derechos.

Principios de la prisión preventiva

Los principios engloban en sí un conjunto de valores, directrices, creencias o axiomas normativos que permiten normar a una población, comunidad u organización, determinan una regla de conducta o acciones que deben comportar los individuos en sociedad. Jurídicamente son los jueces y los legisladores quienes aplican diversos principios, los cuales están orientados a la optimización de normas jurídicas.

Del Vecchio (2017), sobre los principios explicita, que estos forman parte del sistema jurídico y son conjuntamente con la norma la vértebra principal que se complementan, a pesar de no estar necesariamente contemplados en un cuerpo jurídico, están integrados como mecanismo de optimización, por ello la consideración de ser abstractos generales, además su naturaleza axiológica direcciona no solo el contenido, sino también, la aplicación de una norma en el sistema jurídico.

Arresto domiciliario

Una de las medidas cautelares que suplen a la prisión preventiva es el arresto domiciliario, de la que Garrido (2007) señala que es un derecho creado justamente para ser impuesta por los juzgadores con la finalidad de asegurar la presencia del imputado al estrado, pues mientras que la prisión preventiva lo mantiene encerrado dentro del centro de rehabilitación, el arresto lo debe de cumplir dentro de su domicilio, como antecedente para su aplicabilidad es que la persona sometida a juicio debe de formar parte del grupo de personas vulnerables, como son los adultos mayores y las embarazadas; esta medida sustitutiva de arresto domiciliario se encontraba ya establecida en el Código de Procedimiento Penal, constitucionalizándose en el año 2008.

El arresto domiciliario, es en sí una detención en casa, en la que el imputado debe permanecer en su domicilio de manera ininterrumpida, se le limita totalmente el tránsito fuera de su domicilio y se lo circunscribe específicamente dentro de este, además se lleva a efecto un control periódico de su permanencia domiciliaría; medida aplicada con la finalidad de garantizar que la administración de justicia tenga acceso al sujeto tanto para fines investigativos como para el aseguramiento a juicio, medida que como ya se indicó, solo puede ser aplicable a grupos sociales establecidos en la constitución y ley.

La decisión que tome el juez es muy importante, ya que para adoptar una medida tan severa, como es la privación de la libertad, debe analizarse a profundidad cada una de las pruebas que han sido introducidas en el proceso, y mediante su sano criterio proceder a emitir la resolución, que en el caso de que esta decisión sea la de ordenar la prisión preventiva deberá observar si la persona a quien se la va a privar de libertad no es parte de grupos vulnerables como lo son los adultos mayores o personas con enfermedades graves o terminales, existiendo para ello la posibilidad de se sustituya por el arresto domiciliario.

La aplicación del arresto domiciliario es básicamente para poder precautelar o brindar atención al bienestar del individuo imputado o que está siendo procesado, pues esta medida es impuesta solo a grupos de atención prioritaria como mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con discapacidad, enfermos catastróficos, y deberán documentar o justificar su situación de vulnerabilidad, a excepción del adulto mayor el cual se constata en su cédula de ciudadanía el cumplimiento de los 65 años de edad.

La prisión preventiva y el arresto domiciliario son muy diferentes, pues que el arresto se aplica como medida sustitutiva de la prisión provisional, en razón de que solo se empleará a

quienes se consideren que forman parte de grupos prioritarios, a ellos se les denota que por su estado de vulnerabilidad se les es muy difícil el estar en los Centros de Rehabilitación, en donde van a estar unidos con personas que han cometido diversos delitos con diferentes grados de peligrosidad.

El Hábeas Corpus como garantía constitucional jurisdiccional

El Hábeas Corpus, es una garantía constitucional, la cual está orientada a proteger la libertad física del individuo; Voltaire (s.f., pág. 274), en su Diccionario Filosófico determina que “todos los hombres tienen iguales derechos a la libertad, a su prosperidad y a la protección de las leyes”, frase que hace alusión y proclama la libertad, base fundamental del Hábeas Corpus.

Es así que esta institución del hábeas corpus, al aplicarla, evita que se lleven a efecto arrestos o detenciones arbitrarias, además se asegura la tutela de derechos fundamentales derivados de la libertad de cara a actos u omisiones que realicen autoridades administrativas o judiciales, que lleguen a vulnerar derechos fundamentales, en referencia a ello Echeverría (1961, pág. 32), sobre el hábeas corpus, refiere “la ley le ha dado una extensión amplia y protectora, es decir una extensión que responde al concepto de Justicia, la práctica, ha querido disminuirlo y liquidarlo”.

Otro de los conceptos doctrinales acerca del hábeas corpus es el definido por Salgado (1995, pág. 33), que lo define como “el instrumento protector por excelencia de la libertad e integridad de las personas frente a las detenciones indebidas por ilegalidad o por abuso de poder”. Con ello esta garantía constitucional jurisdiccional dentro del ordenamiento jurídico denota su trascendencia, en cuanto a la protección de derechos que tienen toda sociedad.

Otra de las acepciones es la señalada por la Comisión Andina de Juristas (2000), quienes elevaron su documento ante la Corte IDH, manifestando:

La garantía constitucional del hábeas corpus es un proceso caracterizado por su sumariedad y sencillez, justamente para ejercer la protección rápida y efectiva de la libertad personal. Es necesario que a través del ejercicio del hábeas corpus se consiga una protección adecuada; dispositivo primordial que ha sido reconocido y desarrollado en el derecho internacional, a través de las normas y la jurisprudencia, respecto del significado del acceder a un recurso efectivo. Esta garantía es un medio de protección extraordinario al cual se puede recurrir ante la ausencia de otras vías expeditas para garantizar la libertad personal o cuando éstas no sean rápidas ni efectivas, para cumplir con el cometido de defensa de la libertad personal. (pág. 110).

Aguirre (2009), sostiene que:

La garantía del hábeas corpus es el derecho del cual están asistidas las personas privadas de la libertad, para que las autoridades competentes resuelvan su situación jurídica, sobre la base de los preceptos constantes en la ley y en la Constitución, a efectos de mantener la privación de la libertad u ordenar su inmediata libertad, esta última si se ha incurrido en ilegalidades y/o arbitrariedades en el procedimiento. (pág. 35).

En atención al párrafo anterior, se puede manifestar que es el Estado quien tiene la obligación jurídica de garantizar el respeto hacia la persona y el respeto a su libertad, el cual se activa cuando el Estado no cumple con su obligación de no privar de libertad a ningún individuo mientras no se determine su responsabilidad en el cometimiento de una infracción de tipo penal,

pudiendo también privarla de su libertad, durante un tiempo mínimo determinado, lapso en el que se deberá comprobar su participación en los hechos.

Abril (2019), deduce sobre la garantía de Hábeas Corpus que esta es un mecanismo que la Constitución ha previsto, con la finalidad de lograr tutelar un derecho subjetivo de la libertad, la integridad e inclusive la vida, y todos aquellos derechos conexos, en consideración de que al restringir la libertad de una persona, no solo le impide su normal desarrollo social y familiar, sino también, los transgrede, por ello el Estado está en la obligación de repararlos.

Se colige que todo derecho subjetivo, que se encuentra protegido por esta garantía son esenciales pues constituyen derechos humanos, los cuales pertenecen, son inalienables e indispensable para la realización de todo ser humano, por el solo hecho de serlo, así mismo, se encuentran garantizados en la Constitución, como derecho fundamental.

Ávila (2012), destaca que a nivel constitucional existen derechos los cuales están debidamente establecidos como derechos fundamentales, señalando:

La violación a los derechos humanos no puede ser ajena a ninguna persona o grupos de personas. Al Estado y a la comunidad les interesa que se sepa cuando hay violaciones y que se corrijan las actuaciones atentatorias a los derechos. Este avance constitucional, que podría ocasionar escándalo a los tratadistas tradicionales del derecho, no es nada nuevo en la legislación nacional y menos aún en el derecho internacional. A nivel constitucional, se ha establecido algo parecido para el hábeas corpus y en la práctica se admite que cualquier persona demande la libertad de quien se encuentra privado ilegítimamente. (2012, págs. 71-72).

Objeto y finalidad del Hábeas Corpus

El Hábeas Corpus tiene como objetivo garantizar el bien jurídico y como finalidad será el resultado que se obtenga de la aplicación de esta garantía, por lo tanto el objetivo y su finalidad deben siempre ser entendido de manera independiente, ya que al mencionar el objetivo se está replicando todo bien o derecho que tiene una persona o comunidad, y el fin es en sí la garantía que se invoca.

Cabe resaltar, que cuando las leyes o normas regulan el objeto de manera simultánea también están regulando su finalidad, en razón de que al protegerse un bien jurídico también se analiza la posible transgresión; la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, son las normas que regulan todas las garantías jurisdiccionales, dentro de la cual se encuentra incluida la del Hábeas Corpus.

La Constitución (2008), en su artículo 89, regula esta garantía constitucional:

La acción de Hábeas Corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. (pág. 41).

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009, pág. 15), artículo 43, regula el objeto del Hábeas Corpus, determinando “La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona”, estos tres objetos señalados se encuentran por lo tanto protegidos y reconocidos el amparo de un cuarto objeto, que es el relativo a los derechos conexos de las personas privadas o restringidas de libertad, como lo indica tácitamente esta norma.

Sobre la finalidad del Hábeas Corpus, se encuentra normada en este mismo texto jurídico, y parte del propósito que tiene toda garantía jurisdiccional, y la cual se encuentra plasma en el artículo 6 (2009), en la que se dispone:

Art. 6.- Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.

Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo. (pág. 5).

Garantía Constitucional Jurisdiccional de Hábeas Corpus: Procedimiento

El trámite para la aplicabilidad del Hábeas Corpus es el mismo que rige a las garantías jurisdiccionales que se encuentran reguladas en la Constitución, pero con algunas particularidades que se encuentran establecidas en la LOGJCC (2009), como es la competencia, señalada en el artículo 44, numeral 1:

1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante.

Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas. (pág. 16).

Difiriendo en cuanto al proceso de calificación y convocatoria a audiencia, sobre el de las normas comunes, ya que estas últimas establecen que las garantías deben ser calificadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación y el juez debe convocar a audiencia en no más de tres días desde su calificación, a diferencia de lo que norma la LOGJCC (2009), en el artículo 44, numeral 2, que dispone términos reducidos, es decir, que la audiencia se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la acción:

2. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la acción, la jueza o juez dirigirá y realizará la audiencia, en la que se deberán presentar las justificaciones de hecho y de derecho que sustentan la medida privativa de libertad. La jueza o juez deberá ordenar la comparecencia de la persona privada de la libertad y de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona y la defensora o defensor público. De considerarlo necesario la jueza o juez, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurre la privación de la libertad. (pág. 16).

Es así, que una vez presentada la acción de Hábeas Corpus con todos los requisitos previstos en el artículo 10 de la LOGJCC, ésta será sorteada y será entregada de manera inmediata al juez correspondiente, quien de manera inmediata emitirá la providencia, señalando fecha día y hora para dar cumplimiento a la audiencia. Además, ordenará la notificación a las partes, es decir, a quien ordenó la detención, al accionante, a la víctima mientras no sea la misma persona y al director del Centro de Rehabilitación Social, a fin de que sea trasladada a la persona privada de

libertad. También la audiencia puede ser llevada a cabo en el lugar que ocurre la privación de la libertad si es que el juez lo considera necesario.

Caso No. 103-19-JH/21, Hábeas Corpus

Antecedentes y resumen de los hechos

Los hechos se suscitan el 28 de noviembre de 2018, cuando Segundo Mariano Pilataxi Conde es interceptado por unas 8 personas, en la gasolinera Los Ángeles, sector Patricia Pilar, perteneciente a la jurisdicción del cantón Buena Fe, provincia de Los Ríos, quien se encontraba en su camión tanqueándolo, al salir se le cruzan dos automotores, un vehículo y una camioneta, bajándose de ellos personas armadas, quienes lo intimidaron tapándole la cara con una colcha, le amarraron las manos y lo colocaron en la parte de atrás de su camión Hino, llevándolo hasta el sector San Carlos, donde lo dejaron amarrado. La víctima logró soltarse y pedir auxilio a la policía.

El ECU-911, reportó el robo y los agentes de policías procedieron a la localización y captura, logrando interceptar a un vehículo color gris, donde se encontraban tres ocupantes, quienes al ver la presencia policial, dos de ellos trataron de darse a la fuga, internándose en la maleza del sector, los agentes procedieron a perseguirlos, siendo localizados las tres personas que iban en el vehículo y que portaban armas de fuego, siendo trasladados hasta el UPC de Patricia Pilar, donde uno de ellos fue identificado plenamente por Segundo Mariano Pilataxi Conde.

Como el camión tenía rastreo satelital, la policía logró encontrarlo en la finca de Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas, en esa finca se encontraron tres vehículos más, reportados como robados y partes de automotores que habían sido deshuesados, siendo inmediatamente aprendido; el ofendido sobre la identificación de estas personas indicó que el lugar era oscuro y, solamente pudo identificar a uno de ellos. A todos los detenidos el Juez de la Unidad Penal del cantón Quevedo los procesó por robo al encontrárselos en delito flagrante.

El Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de los Ríos con Sede en el cantón Quevedo, señaló que dentro de la causa 12283-2018-02297, se dio la audiencia de flagrancia en contra de 7 procesados, en los que se incluía a Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas, quien fue aprehendido por delito flagrante de robo (artículo 189, inciso 1 del COIP), la Fiscalía cambió el tipo penal a receptación y solicitó prisión preventiva.

En atención al parte policial que señalaba la edad del involucrado, se dictó arresto domiciliario amparándose en el artículo 537 numeral 2 del COIP, informándole a la defensa técnica del procesado que debía de justificar la edad y el domicilio donde cumpliría este arresto, hasta tanto tendría que quedarse en el UVC de Quevedo, disposición que no fue cumplida por la defensa técnica.

Señaló el juez, que por la misma ineficiencia del Abogado defensor el procesado pasó 60 días en el UVC, siendo posteriormente trasladado hasta el centro de privación de libertad de Quevedo. La sentencia fue dictada el 10 de enero de 2019 en la que se sentenció a Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas a cumplir la pena de 60 días y multa de 4 salarios básicos. En razón de haber estado desde el 28 de noviembre de 2018 hasta la fecha de la sentencia cumpliendo arresto, mediante providencia se señaló que ya había cumplido con la pena de privación de libertad extendiéndosele boleta de excarcelación.

El Director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en conflicto con la Ley Penal de Quevedo, observó que existía un expediente en donde constaba que se lo debía mantener en el UVC hasta que justificara su edad y su domicilio, en razón de ello fue nuevamente trasladado al UVC de Quevedo; debiendo la parte defensora presentar la documentación requerida, posteriormente se presenta una planilla de luz en donde se determinaba una dirección

diferente a la que había indicado el procesado en la audiencia de flagrancia, que era en el cantón Durán de la provincia del Guayas, debido a ello se lo retuvo.

Proceso signado con el Número 12283-2018-02288, el cual se mantenía abierto y era impulsado por la Fiscalía por el delito robo, sobre el mismo hecho, y que estaba siendo sustanciado en el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quevedo, provincia de los Ríos, quien dio inicio al proceso el 01 de febrero de 2019; la sentencia se dictó el 10 de octubre de 2019, ratificando el estado de inocencia del procesado y emitiéndose boleta de excarcelación.

El 1 de febrero de 2019, Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas, interpuso acción de Hábeas Corpus, proceso que se sustanció en la Sala Multicompetente de la Corte Provincial De Justicia de los Ríos con sede en el cantón Quevedo, signado con el número 12102-2019-00004, el Abogado defensor de Ortiz Rojas señaló que el Juez de la Unidad Judicial Penal dispuso arresto domiciliario de su defendido.

En su alegato indicó que fue recluido en el UVC de Quevedo con custodia policial, privándosele de su libertad, sin la existencia de boleta de encarcelamiento de forma legal, coartando su derecho al libre tránsito y a la libre movilidad, no observando la discapacidad física que poseía el procesado y que pertenecía al grupo vulnerable por ser una persona de la tercera edad, señalando que la detención era arbitraria, solicitando se le conceda la acción constitucional de hábeas corpus y se ordene la inmediata libertad. En sentencia el 04 de febrero de 2019, el Tribunal de la Sala Multicompetente, rechazó la acción constitucional de Habeas Corpus propuesta.

La Sentencia de Hábeas Corpus que fue revisada por la Corte Constitucional el 10 de abril de 2019, en la que se determinó que no se había efectivizado la orden de arresto domiciliario, además que el Hábeas Corpus solicitado no fue concedido en la sentencia sometida a revisión, en consideración de que el accionante no había cumplido con los requisitos para poderse ejecutar el arresto domiciliario.

La Corte Constitucional en su análisis determinará el alcance del Hábeas Corpus, como garantía jurisdiccional para protección de derechos de las personas adultas mayores que se les priva de su libertad, en el caso subjuice retenido en dependencias de la UVC; sentencia constitucional en la que se establecen parámetros mínimos para que se otorguen y cumplan con medidas cautelares en torno al arresto domiciliario.

Análisis de la Sentencia N° 12283-2018-02288 por Robo

El 28 de febrero de 2019, el proceso de acción penal pública por robo, inició su sustanciación en el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quevedo, provincia de los Ríos, numerado 12283.-2018-02288, seguido por la Fiscalía General del Estado y Pilataxi Conde Segundo Mariano en contra de Villegas Morales Cesar Santiago, Vélez Dávila Nelson Eduardo, Llerena Freire Jorge Luis, **Ortiz Rojas Úrsulo Guillermo**, Morales Barragán José Miguel, Juela Samiqui Lenin Miguel, Llerena Freire Ramiro Alberto.

Mediante providencia de fecha 07 de marzo de 2019, se convocó a Audiencia Oral, Pública y Contradictoria de Juzgamiento para el día miércoles 15 de mayo de 2019, a los procesados José Miguel Morales Barragán y **Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas**, por el presunto delito de robo, en perjuicio de Segundo Mariano Pilataxi Conde; audiencia de juicio que fue suspendida para el jueves 08 de agosto de 2019.

Cumplíendose la fecha señala, por parte de la Fiscalía se solicitó se suspenda la audiencia de juicio en razón de la no comparecencia del perito que realizó el reconocimiento de las evidencias físicas y balísticas, se autorizó disponiéndose que se suspendía bajo la prevención legal de comparecencia obligatoria para el nuevo señalamiento, el cual se determinó para el 29 de agosto de 2019.

La audiencia se llevó a efecto en la hora y día señalado, en la que se convocó a los procesados, entre los cuales se encontraba Úrsulo Ortiz, se señaló que este fue capturado por el equipo de SIPROBAC, cuando se encontraba movilizándose en el recinto que conecta a San Carlos, siendo trasladado hasta el lugar donde se encontraban las evidencias, entre ellas el vehículo marca Hino que había sido robado a Segundo Pilataxi, y que mantenía rastreo satelital el cual fue activado para determinar su ubicación.

En los testimonios de los agentes de policía, estos indicaron que fue debido al rastreo satelital que se logró la captura de los asaltantes y la recuperación del vehículo robado, así como partes de otros automotores que se encontraban ya deshuesados, placas y diferentes evidencias de los robos cometidos, todo esto en la propiedad era Úrsulo Ortiz, quien en su testimonio indicó que el vehículo fue llevado hasta su vivienda con la finalidad de ocultarlo. Se manifestó que con la captura de los procesados, se había logrado desarticular una banda de roba de la provincia.

En la sentencia el Tribunal señaló que con las pruebas presentadas por la Fiscalía y los testimonios que se vertieron por parte de los agentes, peritos, la víctima y los mismos procesados, se logró determinar que el sindicado Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas, no había participado en el robo, por lo tanto resolvió que por no haberse probado la responsabilidad se ratificaba el estado de inocencia de Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas, se ordenó el levantamiento de todas las medidas

cautelares personales y reales dictadas en su contra y la inmediata libertad, debiendo de girarse la respectiva boleta de excarcelación. Sentencia que fue subida al Sadje el 10 de octubre de 2019. (Robo, 2019).

Análisis de la Sentencia N° 12283-2018-02297, por Receptación

El jueves 29 de noviembre de 2018, en atención al pedido de Fiscalía para la realización de la Audiencia de Formulación de Cargos, en contra de Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas, a quien se lo había encontrado en delito flagrante, proceso que se signó con el número 12283-2018-02297, y sustanciado en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo; constando como parte del proceso la petición inicial, copia de certificados médicos, copia de antecedentes penales, cadena de custodia y parte policial. (Receptación, 2019).

La Audiencia de Flagrancia se llevó a efecto el día 29 de noviembre de 2018, en la que el Juez calificó la flagrancia y determinó como legal la detención realizada en contra de Úrsulo Ortiz Rojas, señalando que existían indicios de responsabilidad, dictándose por ello prisión preventiva; se señaló para el 10 de diciembre de 2018 la realización de la Audiencia de Juzgamiento y se emitió la boleta de encarcelación.

Audiencia que fue realizada mediante Procedimiento Directo el 10 de enero de 2019, en la que se narraron los hechos suscitados el 28 de noviembre del 2018, en la parroquia San Carlos, señalándose que en este predio se encontraron varios vehículos que habían sido reportados como robados, predio en donde residía Úrsulo Ortiz; el fiscal, logró demostrar la existencia material del delito y la responsabilidad penal del procesado

Se determinaron como elementos probatorios, el reconocimiento del lugar de los hechos y las fotos de las evidencias físicas encontradas, además de las versiones de varios policías

aprehensores, todos ellos coincidían en señalar que el dueño de la propiedad en donde estaban guardados los vehículos robados era el procesado.

En esta audiencia Úrsulo Ortiz, indicó que efectivamente en su casa le habían encargado que mantuviera esos vehículos con el ofrecimiento de cancelarle la cantidad de mil dólares por cada uno de ellos, aceptando con ello ser responsable del delito que de receptación por el cual se le estaba acusando; el Abogado defensor demostró en esta audiencia que su defendido era una persona que pertenece al grupo vulnerable, por tener cumplidos los 65 años de edad, por lo tanto es considerado según la norma de la tercera edad, así mismo, que no ha tenido antecedentes penales.

Con los alegatos expuestos el juez en consideración que una de las finalidades del Código Orgánico Integral Penal, es la rehabilitación social de las personas sentenciadas y que la pena, no tiene como fin el aislamiento de las personas, declaró la culpabilidad del procesado, Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas, en el grado de autor en el cometimiento del delito de receptación previsto en el artículo 202 inciso 1ero del COIP, se le impuso la pena privativa de libertad de sesenta días y el pago de una multa equivalente cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general. Mediante providencia del 29 de enero de 2019, se emitió la boleta de excarcelación, señalándose que se lo pondría en libertad, siempre y cuando no existiese detención por otra causa. (Receptación, 2019).

Análisis de la Sentencia por Hábeas Corpus N° 12102-2019-00004

El 1 de febrero de 2019 fue sometida a sorteo la petición de Hábeas Corpus, proceso que fue signado con el número 12102-2019-00004, y que se radicó su competencia en la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos con sede en el cantón Quevedo;

señalando los jueces como fecha de convocatoria para la audiencia para el 4 de febrero de 2019, providencia que fue notificada al detenido, al Juez de la Unidad Penal del Cantón Quevedo y al Director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en conflicto con la Ley Penal de la ciudad de Quevedo.

En la audiencia, la defensa técnica alegó que a su defendido, Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas, se lo mantenía privado de libertad desde el 28 de noviembre de 2018, ya que mediante resolución emitida por el Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Quevedo, se le extendió arresto domiciliario por encontrarse siendo procesado por delito de robo, siendo trasladado al UVC de ese cantón, hasta que él justificara su domicilio o residencia, siendo así que desde esa fecha se lo ha mantenido recluido en esta dependencia policial.

Señaló en su alegato que la norma no faculta el que se lo prive de la libertad por un mero oficio, pues no existe boleta de encarcelamiento en forma legal, además de que el Juez no consideró el hecho de que Ortiz Rojas es una persona con discapacidad física (perdida de la vista del ojo derecho) y pertenece al grupo vulnerable por la edad que posee, siendo esta detención arbitraria, apoyó su demanda en lo tipificado en la Constitución artículo 11, numerales 4, 5 y 9.

En su intervención el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Los Ríos Con sede en Quevedo, indicó que se llevó a efecto la audiencia de flagrancia el 29 de noviembre de 2019, en contra de siete procesados, a quienes se los había aprehendido por delito flagrante de robo, grupo en el cual se encontraba incluido Ortiz Rojas, en esta audiencia la Fiscalía solicitó prisión preventiva para todos los implicados.

En relación al dictamen efectuado a Úrsulo Ortiz, se le determinó arresto domiciliario considerando lo indicado en el parte policial que señalaba su edad, esto es 65 años; se solicitó a

la defensa técnica la justificara así como el domicilio donde cumpliría esta medida cautelar, mientras tanto se lo mantendría en el UVC del cantón; documento que la defensa técnica nunca presentó, y se mantuvo en reclusión por 60 días.

Acotó además, que en esa misma fecha, se llevó a efecto otra audiencia en otra unidad judicial, por presunto delito de receptación (causa 2018-02297), en la que el Juez de turno dictó prisión preventiva en contra de Úrsulo Ortiz Rojas, y es con esa orden de prisión que es trasladado al centro de privación de libertad del cantón Quevedo, posteriormente el 29 de enero de 2019, se le dicta la excarcelación por cumplimiento integral de la pena; resurgiendo en ese momento la disposición inicial emitida de mantenerlo retenido mientras no sustente con documentos su edad y domicilio, y se lo retornó al UVC.

Indica en su alegato que fue presentada una planilla de luz en la que se determinaba un domicilio en el cantón Duran, provincia del Guayas y no en el cantón Quevedo donde inicialmente había señalado como su lugar de residencia, a la vez presentan la acción de hábeas corpus, fecha en la que justamente le retiraban la competencia del juzgado.

El Tribunal en observancia del mandato constitucional y de las pruebas y alegatos expuestos, verificaron las causas tanto por robo, como por receptación, en las que se dispuso el arresto domiciliario y la prisión preventiva, respectivamente; señalando que el COIP, establece claramente medidas no privativas de libertad y medidas privativas de libertad, que entre estas es la prisión preventiva, y es de competencia del Juez como garantista de derechos, quien debía de observar lo que es lógico, que es determinar la edad del procesado y en atención a ello disponer arresto domiciliario.

Determinando que la culpa de que Úrsulo Ortíz se haya mantenido en prisión preventiva no era por la decisión del juzgador, sino, de la defensa técnica quien no cumplió con la presentación de la información que se requería para aplicar el arresto domiciliario, esto es la justificación de su edad y documentos en los que se señale la dirección y el lugar en donde acogería el arresto.

Observó que en el expediente de la fiscalía como en el expedientillo que maneja el Juez, no estaba justificado, lo solicitado en resolución, y que es el 31 de Enero del 2019, que la defensa técnica solicita al Juez, el cumplimiento a lo establecido en el artículo 522 numeral 3 en concordancia con el artículo 537 del COIP, para que se haga la verificación y traslado de su defendido hasta el domicilio, ubicado en el recinto Lechugal vía oro verde Parroquia San Carlos, del Cantón Quevedo, y con ello se cumpla el arresto domiciliario; señaló que debe existir un informe en la que se indique que el domicilio cuenta con toda las garantías necesarias para que se cumpla el arresto domiciliario, documento que no se encontró insertó en el expediente

Son estos los señalamientos realizados por el Tribunal, por medio del cual emitió su decisión rechazando la acción constitucional de Habeas Corpus propuesta por Úrsulo Guillermo Ortiz. (Acción de Hábeas Corpus, 2019). Se procedió en atención a las normas constantes en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución y artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a remitir la sentencia a la Corte Constitucional.

Análisis de la Sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador N° 103-19-JH/21

El trámite ante la Corte Constitucional del Ecuador inició el 10 de abril de 2019, fechas en el que el pleno de la Corte recibió la sentencia escrita de hábeas corpus No. 12102-2019-00004, que fue emitida el 28 de marzo de 2019 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de

Justicia de los Ríos; esta causa sometida a revisión de garantías se la identificó con el No. 103-19-JH. La Audiencia pública fue fijada para celebrarse el 25 de marzo de 2021, estuvieron presentes el accionante conjuntamente con su Abogado, el Tribunal que conoció el hábeas corpus y en calidad de *amicus curiae* las delegadas de la Defensoría Pública, los delegados de la Dirección Nacional de Mecanismos en prevención contra la tortura y el SNAI. (2021).

Del proceso penal No. 12283-2018-02297, sustanciado por receptación, se analizaron los hechos, la calificación de la flagrancia y la formulación de cargos en contra de Úrsulo Guillermo Ortíz Rojas, así como también, el dictamen de prisión preventiva y la aceptación del procedimiento directo, y la audiencia de juzgamiento en la que se aceptó convertir este procedimiento directo en una de procedimiento abreviado, que en dicha audiencia se declaró la culpabilidad de Úrsulo Ortíz Rojas en el grado de autor del delito de receptación, artículo 202 inciso primero del COIP; resolución en la que se señaló como sanción el cumplimiento de la pena privativa de libertad de 60 días, la cual fue cumplida hasta el 29 de enero de 2019, girándose su excarcelación.

También se observó el hecho de que a pesar de haberse girado la boleta de excarcelación, esta no se efectivizó en razón de existir una orden judicial emitida en la causa No. 12283-2018-02288 por robo, en la que se ordenaba “arresto domiciliario”, debiendo en virtud de ello permanecer recluso en el UVC de Quevedo, hasta que presente los justificativos que determinen su edad y domicilio. (2021).

Se analizó el proceso penal No. 12283-2018-02288 por robo, desde la realización de la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos el 29 de noviembre de 2018, misma fecha que el de receptación, en el cual el Juez dispuso el arresto domiciliario previo a la

presentación de la documentación que avalaran el lugar en donde iba a cumplirlo, y la justificación de su edad, hasta la disposición de un custodio policial mientras estuviera en el UVC.

Se observó la información que señalaba que Úrsulo Otiz el 01 de febrero de 2019, presentó un recibo de luz, documento que la dirección no coincidía a la reportada en flagrancia y el nombre del titular del recibo no era el procesado; así mismo como la información que refería que el 05 de febrero del mismo año, se le manifestó al juez que la vivienda era de propiedad de la madre de Úrsulo Ortiz y que en esa dirección iba a permanecer y que en virtud de ello fue trasladado para que cumpla arresto domiciliario.

Lo cual fue solo un par de días, en razón de que el 19 de febrero, después de la audiencia de flagrancia en la causa levantada por robo, se dejó sin efecto esta medida cautelar de arresto domiciliario y se dictó prisión preventiva en su contra. Permaneció privado de libertad hasta el 29 de agosto de 2019, fecha en la que se realizó la audiencia de juicio, y el Tribunal ratificó su estado de inocencia.

Se analizó el Hábeas Corpus, signado con el número 12102-2019-00004, presentado por Ortiz Rojas el 01 de febrero de 2019, petición en la que se indicó lo siguiente:

Que era una persona adulta mayor con discapacidad y que fue privado de la libertad por la presunta comisión del delito de robo en una Unidad de Vigilancia Comunitaria (UVC), a pesar de existir la orden del juez competente para que cumpla la medida cautelar de arresto domiciliario. A través de esta acción demandó el cumplimiento inmediato de la referida orden de arresto domiciliario. (2021, pág. 4).

Acción de hábeas corpus que rechazada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, determinando que no se había cumplido con lo dispuesto por el juez del

proceso penal por robo y que se mantenía sin justificar su edad y lugar en donde cumpliría el arresto domiciliario.

Como parte del análisis constitucional, tendente a la resolución del caso seleccionado, la Corte determino puntos a examinar, siendo estos:

A) los derechos constitucionales de las personas adultas mayores privadas de la libertad y el arresto domiciliario como enfoque diferenciado; B) el hábeas corpus como garantía jurisdiccional para proteger el derecho a la libertad y los derechos conexos de las personas adultas mayores; y, C) parámetros mínimos para el otorgamiento y cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario. (2021, pág. 5).

El primer punto analizado, fue dividido en dos acepciones, la A1 sobre los derechos constitucionales de las personas adultas mayores procesadas privadas de libertad, determinando los siguientes artículos constitucionales, que amparaban este tema:

- El artículo 35, incluye tanto a las personas adultas mayores como a las personas privadas de libertad entre los grupos de atención prioritaria, quienes por sus condiciones y circunstancias particulares requieren de atención preferente y especializada tanto en el ámbito público como privado.
- El artículo 51, numerales 6 y 7, reconoce específicamente la doble vulnerabilidad que pueden presentar las personas adultas mayores privadas de la libertad y la obligación estatal de otorgarles un tratamiento prioritario y especializado, así como de adoptar en su favor las medidas de protección necesarias y las acciones que aseguren el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad y no discriminación.

- El artículo 341, establece que, “El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución...y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial... en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad”.
- El artículo 203, numeral 4, dispone que, “En los centros de privación de libertad se tomarán medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria. (2021, págs. 6-7).

Se expuso además, las normas internacionales, nacidas de los organismos de protección de derechos humanos y sus opiniones consultivas, siendo estas:

- Opinión consultiva realizada por la CIDH sobre “Enfoques diferenciados en materia de Personas Privadas de Libertad”, la que señalan que los perjuicios desproporcionados se generan en atención tanto a la existencia de necesidades especiales que se intensifican en prisión y que derivan de su condición particular así como a la consecuente falta de protección diferenciada.
- El impacto desproporcionado que sufren en particular las personas adultas mayores con su privación de libertad se debe a: “i) negligente atención médica; ii) inadecuada accesibilidad en las prisiones; iii) dificultad para preservar vínculos familiares; iv) mayor dificultad en la reinserción social; y v) inadecuada alimentación en razón de la edad y otras condiciones médicas que padecen. (2021, pág. 8).

La Corte, al señalar estas consideraciones, deja establecido que toda persona adulta mayor que es privada de libertad, requiere un trato diferenciado, debido a la condición de vulnerabilidad

y adicional a ello el formar parte de grupos que se encuentran en situación de riesgo y por ello demandan una atención prioritaria; por lo que en el caso revisado, es justamente de un adulto mayor, con discapacidad física y privado de su libertad, condición destacada de doble vulnerabilidad y por ende merecedor de un trato diferenciado.

El A2, sobre el arresto domiciliario como enfoque diferenciado en el caso de las personas adultas mayores privadas de libertad (2021), la Corte desarrolló el siguiente análisis:

Artículo 38, numeral 7 establece: El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas. En particular, el Estado tomará medidas de: ...7. Creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad. En caso de condena a pena privativa de libertad, siempre que no se apliquen otras medidas alternativas, cumplirán su sentencia en centros adecuados para el efecto, y en caso de prisión preventiva se someterán a arresto domiciliario. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 19).

Con el artículo señalado, la Corte determina de manera clara que a fin cumplir con medidas cautelares, en referencia al caso en revisión, la medida que el juzgador debió de dicar fue la de arresto domiciliario y no de prisión preventiva, a fin de asegurar su comparecencia al proceso, pues la medida adoptada por ser más grave no podría imponerse a una persona adulta mayor y

discapacitada, a las cua hay que brindarles un enfoque diferenciado, procurando con ello tutelar los derechos constitucionales. (pág. 11).

Sobre el punto B, del hábeas corpus como garantía jurisdiccional para proteger el derecho a la libertad y los derechos conexos de las personas adultas mayores (2021), determinó:

Los derechos que se protegen mediante esta garantía hacen necesario que –cuando sea alegado o cuando las circunstancias lo requieran– los jueces analicen la totalidad de la detención y las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad. En tal virtud, la autoridad judicial está obligada a realizar no solo un control de lo actuado respecto a la orden de privación de libertad sino también de las condiciones bajo las cuales se cumple, incluso al momento de la presentación y resolución de la acción de hábeas corpus. Por esta razón, la Corte Constitucional reprocha la omisión de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos al no haber hecho un control integral de la privación de la libertad del accionante y procede a analizar si la orden de privación fue ilegal y/o arbitraria, así como las condiciones bajo las cuales el accionante estuvo privado de su libertad. (pág. 13).

De manera conexas se desarrolló el B1, el cual está orientado a determinar la privación de libertad, ilegal, ilegítima y arbitraria (2021), la Corte manifestó:

En el caso de revisión, el juez de la causa para garantizar la comparecencia del accionante al proceso y a su vez tutelar los derechos constitucionales que le asistían como persona adulta mayor, podía imponer las medidas cautelares de: prohibición de ausentarse del país; la obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe; el arresto domiciliario; o, dispositivo de

vigilancia electrónica. Con cualquiera de estas medidas, podía ordenar el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica, una vez evaluada y justificada su necesidad. En ningún caso, las UVC califican como domicilio para arresto domiciliario. (pág. 16).

Así mismo el B2, sobre los derechos conexos a la privación de libertad de las personas adultas mayores (2021), expusieron los magistrados:

Según lo analizado, el Tribunal de hábeas corpus además de verificar que la orden de privación de la libertad era ilegal, ilegítima y arbitraria, debía verificar si existieron violaciones a los derechos conexos a la privación de libertad, en el caso concreto a la integridad personal y salud del accionante, y en caso de ser constatadas, ordenar las medidas requeridas para la protección de estos derechos, sin que lo haya hecho. Con lo expuesto, la Corte declara la vulneración del derecho a la integridad personal y salud del accionante.

En suma, el Tribunal debió considerar tales circunstancias, a efectos de observar el mandato constitucional, dejar sin efecto la orden de permanencia en la UVC por ser ilegal, ilegítima y arbitraria y hacer efectivo el arresto domiciliario o dictar otra medida cautelar, así como ordenar las medidas que se requieran para la protección de la integridad personal y salud, en garantía de los derechos del procesado adulto mayor, cosa que no hizo. En virtud de lo señalado, esta Corte reprocha la decisión adoptada en la causa de revisión y la revoca. (pág. 21).

El punto C, que determina los parámetros mínimos para el otorgamiento y cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario (2021), estableció la Corte:

- No se podrá dictar prisión preventiva en contra de las personas adultas mayores procesadas. Por mandato constitucional, para este grupo de atención prioritaria, el arresto domiciliario es la medida cautelar personal más gravosa.
- Está prohibido ordenar el cumplimiento de una medida cautelar en una Unidad de Vigilancia Comunitaria.
- Toda autoridad judicial deberá evaluar, bajo los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad medidas cautelares no privativas de la libertad distinta al arresto domiciliario, previo a su imposición.
- Toda autoridad judicial está obligada a garantizar que las condiciones impuestas por el arresto domiciliario respeten los derechos de la persona procesada y no impidan atender sus necesidades básicas.
- La persona procesada no podrá cumplir la medida cautelar de arresto domiciliario en el mismo lugar donde reside la víctima de violencia sexual o de género, o de la persona que tiene a cargo el cuidado de la víctima.
- La carga de la prueba recae sobre las entidades accionadas según lo dispuesto en el artículo 16 (4) de la LOGJCC. En caso de que las autoridades estatales no puedan probar lo contrario, a efectos de la acción de hábeas corpus, se presumirá cierta la versión de la persona privada de libertad en una Unidad de Vigilancia Comunitaria. (págs. 22-23).

La Corte Constitucional (2021), en esta causa determinó las siguientes medidas reparatoria, en atención al artículo 18 de la LOGJCC:

1. La Corte considera que en cuanto a las vulneraciones a la libertad, integridad personal y salud que se declaran respecto del caso en revisión, esta sentencia constituye en sí misma una forma de reparación.

2. Los jueces que integraron el Tribunal que conoció la acción de hábeas corpus así como el juez de la causa penal deberán ofrecer disculpas públicas a Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas por las vulneraciones a la libertad, integridad personal y salud sufrida durante la privación de su libertad en la Unidad de Vigilancia Comunitaria de Quevedo.
3. Esta Corte estima pertinente que el Ministerio de Salud Pública brinde a Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas las facilidades para calificar su grado de discapacidad y la emisión de la respectiva certificación o carné.
4. A efectos de impedir que hechos como el de la causa de revisión bajo análisis ocurran nuevamente, esta Corte dispone que la Secretaría de Derechos Humanos, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, el Ministerio de Gobierno, el Consejo de la Judicatura y el SNAI, cumplan con los parámetros y acciones señaladas.
5. El Consejo de la Judicatura, la Defensoría Pública, la Fiscalía y la Policía Nacional deben capacitar a su personal con el contenido de esta sentencia y adoptar las medidas que se disponen. (págs. 24-25).

La Corte Constitucional (2021), en sentencia decidió:

1. Dejar sin efecto la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos dentro del proceso de hábeas corpus No. 12102-2019-00004 y declarar la vulneración del derecho a la libertad ambulatoria, integridad personal y salud del señor Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas.
2. El Ministerio de Salud Pública brindará las facilidades para calificar su grado de discapacidad y la emisión de la respectiva certificación o carné. Sobre la emisión del carné informará a esta Corte en el plazo de 1 mes.

3. Los jueces que integraron el Tribunal que conoció la acción de hábeas corpus No. 12102-2019-00004, Julio Wilson Almache Tenecela, Lenin Javier García y Horacio Manuel Vasconez Bustamante, así como el juez de la causa penal signada con el No. 12283-2018-02288, por el delito de robo, que motivó la presentación de la acción de hábeas corpus, Carlos Corro Betancourt, deberán ofrecer disculpas públicas a Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas mediante un comunicado publicado en un lugar visible del portal web de la función judicial por el plazo de 2 meses...

En adición a dicha publicación, las disculpas deberán también ser ofrecidas por medio de una carta dirigida a la persona beneficiaria. Sobre el cumplimiento de estas disposiciones, el Consejo de la Judicatura informará a esta Corte en el plazo de 90 días.

4. El Consejo de la Judicatura efectuará una amplia y generalizada difusión del contenido de la presente sentencia mediante oficio dirigido a las juezas y jueces de garantías penales y los que tienen competencia para conocer garantías jurisdiccionales. En el término de 45 días desde la notificación de la misma, informará documentalmente a este Organismo sobre el cumplimiento de esta medida.
5. Disponer al Consejo de la Judicatura que, la presente sentencia se incluya como parte del contenido de los programas de formación de la Escuela de la Función Judicial y del personal judicial que está relacionado con la tramitación de hábeas corpus. En el término máximo de 30 días, el representante de la Escuela de la Función Judicial deberá informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta medida.

6. Disponer a la Policía Nacional, Fiscalía y Defensoría Pública que incorpore el contenido de esta sentencia en sus procesos de capacitación e informe a esta Corte en el término de 45 días, sobre el cumplimiento de esta medida.
7. El Consejo de la Judicatura, la Secretaría de Derechos Humanos, el Ministerio de Gobierno, la Defensoría Pública y el SNAI deben trabajar coordinadamente para la elaboración del reglamento que regule la implementación del arresto domiciliario y establezca lineamientos claros de cómo debe llevarse a cabo esta medida.

Para el efecto dicho reglamento deberá coadyuvar al cumplimiento del régimen especial dispuesto por el artículo 38, numeral 7 de la Constitución y contar con los enfoques de género, etario e interseccional, teniendo en cuenta los principales parámetros de esta sentencia. Sobre el cumplimiento de esta disposición, el Consejo de la Judicatura informará a esta Corte en el plazo de 4 meses desde la notificación de esta sentencia.

8. Las instituciones mencionadas en el numeral anterior y el Ministerio de Economía y Finanzas elaborarán un plan que contemple los recursos económicos, y humanos necesarios para implementar la ejecución de la medida cautelar de arresto domiciliario. Sobre el cumplimiento de esta disposición, la Secretaría de Derechos Humanos informará a esta Corte en el plazo de 6 meses desde la notificación de esta sentencia.
9. El Consejo de la Judicatura y el SNAI deberán emprender las acciones que permitan cumplir con lo dispuesto en el artículo 38.7 de la Constitución, respecto a las 139 personas adultas mayores procesadas que se encuentran cumpliendo prisión preventiva. Sobre el cumplimiento de esta disposición, el Consejo de la

Judicatura informará a esta Corte en el plazo de 4 meses desde la notificación de esta sentencia.

10. La Secretaría de Derechos Humanos deberá firmar convenios de cooperación con instituciones estatales u organizaciones de la sociedad civil que brindan atención a personas en situación de vulnerabilidad, a fin de que las personas que no tienen domicilio o el mismo no cuente con las condiciones mínimas para garantizar la integridad personal de la persona procesada, puedan cumplir la medida cautelar de arresto domiciliario.

Además, deberá implementar programas de apoyo comunitario en favor de las personas procesadas mientras dure la medida cautelar de arresto domiciliario, con especial énfasis en las personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria. Sobre el cumplimiento de estas disposiciones, informará a esta Corte en el plazo de 4 meses desde la notificación de esta sentencia.

11. La Defensoría del Pueblo a través del Mecanismo para la Prevención contra la Tortura cumpla adecuadamente con sus objetivos, en particular intensifique la observancia a las Unidades de Vigilancia Comunitaria y la elaboración y emisión de los informes correspondientes. En el plazo de un año, la Defensoría del Pueblo presentará un informe a esta Corte sobre las acciones emprendidas por el Mecanismo en el marco de sus competencias. (págs. 25-27).

La sentencia de la Corte Constitucional, permite en su contexto observar la divergencia de criterios por parte de los operadores de justicia, en torno a temas muy frágiles como es la aplicación de normas hacia los adultos mayores, las cuales ocasionaron vulneración de derechos; además, denota que los jueces de manera reiterada invocaron la ley, pero a la hora de ponerla en

práctica se evidencia contradicciones en sus actuaciones, lo cual sucedió en el caso sometido a análisis, en el que fue juzgado una persona con doble vulnerabilidad, a quien no se aplicaron de manera correcta garantías constitucionales durante los procesos seguidos contra él.

Conclusiones

En la presente investigación se dio cumplimiento a los objetivos planteados, los cuales se desarrollaron aplicando análisis de temas puntuales tanto doctrinales como normativos, los cuales fueron plasmados en el marco teórico; temas que permiten observar el significado de lo que es el adulto mayor, los derechos fundamentales garantizados en la Constitución. Además de temas referentes al Hábeas Corpus como garantía jurisdiccional, todo ello en su compendio ofrecerá ideas concretas sobre la vulneración del derecho a la libertad, integridad y salud de una persona mayor a quien se le dicto prisión preventiva como medida cautelar.

Se analizó la naturaleza jurídica de la prisión preventiva, determinando la norma penal y constitucional que establece su aplicación y los criterios doctrinarios que la conciben como uno de los mecanismos idóneos y preventivos para que una persona sindicada esté en el desarrollo de su proceso penal, por ello también esta medida se la relaciona con la seguridad jurídica.

Se debe de considerar que la aplicación de la prisión preventiva, es además una medida restringe uno de los derechos fundamentales como es el de la libertad e implica el menoscabo en el ejercicio de otros derechos conexos, por ello es que su aplicación debe en todo momento estar fundamentada en principios y el respeto de los derechos humanos. Por lo tanto, la legislación ha de guardar relación con este axioma constitucional, y especialmente en el ámbito penal se ha de reflejar esta concepción garantista de derechos.

El excesivo uso de la prisión preventiva por parte de los jueces, es totalmente contraria a los estándares internacionales, considerándose que los tratados y convenios están normados en la Constitución, por ello el no cumplimiento implica vulneración de derechos humanos y

fundamentales, los cuales también son reconocidos para aquellos individuos que son involucradas en un proceso o sanción penal.

La Constitución y el COIP, establecen que la prisión preventiva sólo debe ser aplicada en aquellos casos cuya infracción es sancionada con una pena privativa de libertad superior a un año, artículo 534, numeral 4; para justificar su aplicabilidad se deben de confluir principios que la legitimen como el de proporcionalidad, necesidad, legalidad y excepcionalidad, parámetros axiológicos jurídicos que están orientados a la correcta aplicación de esta medida.

Además, con estos principios se busca evitar el uso arbitrario y coercitivo en exceso de la prisión preventiva por parte del Estado y de sus funcionarios, en detrimento de los derechos de las personas. Por ello el dictamen de este tipo de medida sustitutiva se necesita no solo de la legalidad y la concurrencia, sino también, de los parámetros que la justifiquen.

La concepción y orientación de la Constitución ecuatoriana es garantista, lo que implica que se priorizan la observancia y el reconocimiento de los derechos de todas aquellas personas dentro del territorio, sin embargo, en ciertos casos como el sometido a estudio los derechos se distorsionan ante medidas que resultan lesivas, como la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva dentro del proceso penal, sin que se considere que la finalidad de su aplicación es de última ratio, pudiéndose aplicar otras medidas como el arresto domiciliario, dispositivo de vigilancia electrónica, o ambas.

Finalmente en virtud de lo mencionado, la norma penal establece que para la aplicación de este tipo de medida cautelar deben confluir cuatro requisitos fundamentales, como que existan elementos de convicción suficientes y concretos que determinen la existencia del delito y la responsabilidad del imputado, y el peligro inminente de evasión de la justicia, es en este sentido

que se justifica que los jueces apliquen la medida cautelar de prisión preventiva, en detrimento de los derechos que asisten a las personas.

En definitiva, puede apreciarse que en los procesos judiciales observados en el presente estudio de caso existió una incoherencia entre el mandato de la ley, entre lo que opera en los administradores de justicia, y lo que sucede en la práctica. En definitiva, la Corte Constitucional, analizó en todo su contexto los procesos seguidos, sus resoluciones y la vulneración de derechos que con estas se incurrió, logrando con su sentencia sentar un precedente constitucional a favor de los adultos mayores a quienes se les ha dictado prisión preventiva.

Bibliografía

- Abril Hinojosa, M. (2019). *Universidad del Azuay*. Obtenido de Análisis de la competencia en materia de la garantía constitucional de Hábeas Corpus: El caso de las personas privadas de libertad en Azuay: <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/8966/1/14611.pdf>
- Acción de Hábeas Corpus, 12102-2019-00004 (Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Rios consede en el cantón Quevedo 28 de marzo de 2019).
- Aguirre Guanín, C. (2009). *Universidad Andina Simón Bolívar*. Obtenido de Competencia, ámbito e incidencia del habeas corpus en la protección de la libertad en el Ecuador: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/701/1/T753-MDE-Aguirre-Competencia,%20%C3%A1mbito%20e%20incidencia%20del%20habeas%20corpus%20en%20la%20protecci%C3%B3n%20de%20la%20libertad%20en%20el%20Ecuador.pdf>
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador* (Registro Oficial 449 de 20-octubre-2008. Última modificación: 13-julio-2011. Estado: Vigente ed.). Quito: Lexis. Obtenido de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwily4Puk-X1AhUblIkEHRkIBJgQFnoECACQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.oas.org%2Fjuridico%2Fpdfs%2Fmesicic4_ecu_const.pdf&usg=AOvVaw0sQShi2Llw-MyD2IVirbGH
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Lexis.

Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal* (Registro Oficial N° 180, Lunes 10 de febrero 2014. Última modificación: 17-febrero-2021. Estado: Vigente ed.). Quito: Lexis.

Ávila Santamaria, R. (2012). *Los derechos y sus garantías. Ensayos criticos*. Corte Constitucional del Ecuador - Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional .

Carbonell, M. (1 de abril de 2022). *Derecho Ecuador*. Obtenido de El abuso de la prisión preventiva: <https://miguelcarbonell.me/2022/04/01/el-abuso-de-la-prision-preventiva/>

Corte IDH. (2000). *Comisión Andina de Juristas*. Obtenido de Los procesos de amparo y Hábeas Corpus. Lecturas sobre temas constitucionales: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/42818>

Couture, E. (1979). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: De Palma.

Del Vecchio, G. (2017). *Los principios generales del Derecho*. Santiago de Chile: Olejnik.

Echeverría, E. (1961). *Recurso de habeas corpus y recurso de la libertad en Ecuador*. Casa de la Cultura de Quito.

Estrada Vélez, S. (2016). Los principios generales del derecho en el artículo 230 de la Constitución Política. ¿Normas morales o normas jurídicas? *Opinión Jurídica*, 20.

Garrido Montt, M. (2007). *Derecho Penal* (Cuarta Edición ed.). Santiago de Chile: Jurídica.

Giorgio, A. (2015). *Medidas de Coerción. La prisión preventiva*. Buenos Aires, Argentina: Dunken.

Gómez Ramón, M. (1995). *Sistemas de Derecho Procesal Penal en Europa*. Madrid, España: Ediar Temis.

Libro.dot. (s.f.). *Voltaire, Diccionario Filosófico*. Obtenido de http://biblio3.url.edu.gt/Libros/dic_fi.pdf

Machicado, J. (2010). *El debido proceso penal*. Bolivia: Apuntes jurídicos.

Martínez, B. (2000). *Derechos Constitucionales*. México: Paidós.

Receptación, 12283-2018-02297 (Unidad Judicial Penal con sede en el canton Quevedo 16 de enero de 2019).

Robo, 12283-2018-02288 (Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quevedo, Provincia de los Rios 2019 de octubre de 2019).

Rosso, A. (2016). *Dialnet*. Obtenido de François Marie Arouet, Voltaire. Las ideas: su política y su historia: <https://ia800208.us.archive.org/20/items/lettresphilosop01volt/lettresphilosop01volt.pdf>

Salgado Pesantes, H. (1995). *Derechos fundamentales en la Constitución ecuatoriana*. ILDIS.

Sentencia 103-19-JH/21 Hábeas corpus y persona adulta mayor privada de la libertad en UVC, CASO No. 103-19-JH (Corte Constitucional del Ecuador 10 de diciembre de 2021).

ANEXO

Quito, D.M. 01 de diciembre de 2021

CASO No. 103-19-JH

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE
SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Revisión de garantías (JH)

Tema: La Corte Constitucional revisa la acción de hábeas corpus, planteada por una persona adulta mayor privada de su libertad en una Unidad de Vigilancia Comunitaria (UVC), al no haberse hecho efectiva la orden de arresto domiciliario. El hábeas corpus no fue concedido en la sentencia que se revisa, por considerar que el accionante no habría cumplido con los requisitos para hacer efectiva la orden de arresto domiciliario. La sentencia analiza el alcance del hábeas corpus como garantía jurisdiccional para la protección de los derechos de las personas adultas mayores privadas de la libertad en las UVC y establece parámetros mínimos para el otorgamiento y cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario.

I. Trámite ante la Corte Constitucional

1. El 10 de abril de 2019, la Corte Constitucional del Ecuador recibió la copia certificada de la sentencia escrita de hábeas corpus No. 12102-2019-00004, emitida el 28 de marzo de 2019 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos. La causa fue identificada con el número 103-19-JH.
2. El 15 de agosto de 2019, la causa fue sorteada al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.
3. El 28 de enero de 2020, con fundamento en el artículo 25.4.a de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la Sala de Selección de la Corte Constitucional resolvió seleccionar la causa No. 103-19-JH.
4. El 18 de marzo de 2021, el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez avocó conocimiento de la causa No. 103-19-JH y convocó a audiencia pública.
5. El 25 de marzo de 2021 se celebró la audiencia pública en la presente causa.¹

¹ En la audiencia estuvieron presentes el accionante y su abogado, el Tribunal que conoció la acción de hábeas corpus y en calidad de amicus curiae, las delegadas de la Defensoría Pública, de la Dirección Nacional del Mecanismo de Prevención contra la Tortura y del SNAI.

6. El 12 de abril de 2021 y 21 de octubre de 2021, el juez constitucional sustanciador requirió, mediante providencia, información (i) al Director General del Servicio Nacional Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI), sobre los lugares y condiciones en que las y los adultos mayores privados de su libertad, cumplen las medidas cautelares privativas de libertad y las penas, en los centros de privación de libertad existentes a nivel nacional. Así como respecto a las políticas y protocolos para la atención de las personas adultas mayores privadas de libertad; (ii) al Defensor del Pueblo que remita información sobre el uso de las Unidades de Vigilancia Comunitaria (UVC) para llevar a cabo las medidas cautelares privativas de la libertad.
7. El requerimiento por parte del SNAI fue respondido el 15 de abril de 2021, 04 de mayo de 2021 y 28 de octubre de 2021 mediante oficios No. SNAI-SNAI-2021-0235- O, SNAI-DAJ-2021-0129-O y SNAI-DAJ-2021-0305-O. El 16 de abril de 2021, la Defensoría del Pueblo hizo lo propio mediante Oficio No. DPE-DNMPCTOTPCID- 2021-0034-O.
8. El presente proyecto de sentencia fue aprobado por la Tercera Sala de Revisión, por unanimidad, en sesión de jueves 28 de octubre de 2021.

II. Competencia

9. De conformidad con lo dispuesto en el art. 436 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), en concordancia con los art. 2 numeral 3 y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedente de carácter erga omnes, en todos los procesos constitucionales que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección.
10. En la Sentencia No. 159-11-JH/19, la Corte decidió que el plazo contemplado en el numeral 6 del artículo 25 de la LOGJCC, *“es inaplicable cuando la Corte evidencie que, en un caso seleccionado por una vulneración de derechos constitucionales, el daño subsista al momento de dictar sentencia y no ha sido adecuadamente reparado”*.² En la presente causa, el plazo no es aplicable, por cuanto requiere que la Corte se pronuncie sobre vulneraciones de derechos constitucionales que no han sido adecuadamente reparadas.

III. Hechos del caso

Del proceso penal No. 12283-2018-02297 (receptación)

11. El 29 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en contra del señor Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas, dentro del proceso penal No. 12283-2018-02297, por el presunto delito de receptación previsto

² Corte Constitucional, sentencia 159-11-JH/19, decisorio No. 1.

en el art. 202 del COIP. En esta audiencia, el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Quevedo, provincia de Los Ríos dictó prisión preventiva en su contra y aceptando el procedimiento directo señaló fecha para que se lleve a cabo la audiencia de juzgamiento.

12. El día 21 diciembre de 2018, se realizó la audiencia de juzgamiento en procedimiento directo, en la cual el juez aceptó convertir la audiencia de procedimiento directo, en una de juzgamiento en procedimiento abreviado. En tal virtud, declaró la culpabilidad de Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas, en el grado de autor del delito de receptación según lo previsto en el art.202 inciso primero, del COIP, por lo que le impuso la pena privativa de libertad modificada de 60 días. La pena fue cumplida el 29 de enero de 2019, por lo cual se giró la boleta de excarcelación en esa fecha.
13. A pesar de que se giró la boleta de excarcelación, al existir una orden judicial dispuesta en la causa No. 12283-2018-02288 (robo), en la cual se ordenaba “el arresto domiciliario al señor Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas, quien deberá permanecer en el UVC hasta que justifique su comercio”, el señor Ortiz fue trasladado a la Unidad de Vigilancia Comunitaria de Quevedo.³

Del proceso penal No. 12283-2018-02288 (robo), motivo de la acción de hábeascorpus

14. El 29 de noviembre de 2018, esto es, el mismo día en que se llevó a cabo la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en la causa penal por receptación, se realizó otra audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en contra de Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas y José Miguel Morales Barragán, entre otros procesados. Respecto al procesado Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas, el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Quevedo, provincia de Los Ríos, dispuso conforme el art. 537 del Código Orgánico Integral Penal (COIP),⁴ “... el arresto domiciliario al señor Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas, quien deberá permanecer en el UVC hasta que justifique su comercio, disponiéndose un custodio policial” (sic).
15. El 01 de febrero del 2019, el juez de la causa mediante auto indicó que, “...del escrito (presentado por el procesado) que se provee se desprende que el domicilio que detalla en donde va a residir no consta que sea de su propiedad, hecho este que también se corrobora en la planilla de luz pues consta el nombre de una persona distinta al compareciente. Por lo expuesto se le indica al procesado Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas que especifique con claridad la dirección exacta del domicilio en que va a cumplir el arresto domiciliario, así como debe indicar quien es la propietaria del bien señalado y en qué calidad se lo acepta en ese domicilio, para de esta manera disponer

³ Esta información fue proporcionada por el juez de la causa penal No. 12283-2018-02288 (robo), al comparecer a la audiencia de hábeas corpus en calidad de autoridad accionada.

⁴ Art. 537 COIP: “Casos especiales. - Sin perjuicio de la pena con la que se sancione la infracción, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, en los siguientes casos: 2. Cuando la persona procesada es mayor de sesenta y cinco años de edad...”

al señor jefe de la Policía Judicial en el Distrito Quevedo lo traslade a dichodomicilio para que cumpla su arresto domiciliario”.

16. El 05 de febrero del 2019, el juez de primer nivel ordenó tener en cuenta el domicilio que indica el procesado que es de propiedad de su madre y es el lugar donde va a permanecer, por estar ordenado a su favor el arresto domiciliario. En tal virtud, dispuso se oficie al Jefe de la Policía Judicial del Distrito Quevedo, para que personala su mando custodie al procesado Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas en el domicilio indicado, *“...debiendo retirarlo del Centro de privación provisional ubicado en la Unidad de Vigilancia Comunitaria en la ciudad de Quevedo, para lo cual también remítase atento oficio al señor Director del Centro de Privación de Libertad de Quevedo para que proceda a entregar al procesado a los señores miembros de la Policía Nacional”.*
17. El 19 de febrero de 2019, luego de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, el juez de la Unidad Judicial Penal de Quevedo dictó auto de llamamiento a juicio en contra de José Miguel Morales Barragán y Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas, por considerarlos presuntos autores del delito de robo tipificado y reprimido en el art. 189 inciso primero del COIP. En cuanto al acusado Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas por pedido de la fiscalía el juez dejó sin efecto el arresto domiciliario decretado a su favor y dictó la prisión preventiva en su contra.⁵
18. El 10 de octubre de 2019, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos dictó sentencia escrita en la que confirmó el estado de inocencia de Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas y José Miguel Morales Barragán disponiendo que se levanten todas las medidas cautelares de carácter real y personal que pesaban en su contra. Esta decisión no fue apelada, por lo que quedó ejecutoriada.

Del hábeas corpus No. 12102-2019-00004

19. El 01 de febrero de 2019, el señor Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas presentó una acción de hábeas corpus, en la que indicó que era una persona adulta mayor con discapacidad y que fue privado de la libertad por la presunta comisión del delito de robo en una Unidad de Vigilancia Comunitaria (UVC), a pesar de existir la orden del juez competente para que cumpla la medida cautelar de arresto domiciliario. A través de esta acción demandó el cumplimiento inmediato de la referida orden de arresto domiciliario.
20. El 28 de marzo del 2019, luego de la audiencia respectiva, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos dictó sentencia en la que rechazó la acción de hábeas corpus, por considerar que hasta la fecha y según lo dispuesto por el juez dentro del proceso penal por el presunto delito de robo, no se había justificado la edad

⁵ Esta medida cautelar se hizo efectiva el 08 de febrero de 2019, fecha en la que se realizó la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, hasta el 29 de agosto de 2019, fecha en la que se llevó a cabo la audiencia de juicio, luego de la cual en forma oral, el Tribunal ratificó el estado de inocencia del señor Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas.

del accionante ni el domicilio en el que cumpliría la medida cautelar de arrestodomiciliario.

IV. Análisis constitucional

21. Para resolver el caso seleccionado, la Corte examinará las siguientes cuestiones: A) los derechos constitucionales de las personas adultas mayores privadas de la libertad y el arresto domiciliario como enfoque diferenciado; B) el hábeas corpus como garantía jurisdiccional para proteger el derecho a la libertad y los derechos conexos de las personas adultas mayores; y C) parámetros mínimos para el otorgamiento y cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario.

A) Los derechos constitucionales de las personas adultas mayores procesadas y elarresto domiciliario como enfoque diferenciado

A.1. Los derechos constitucionales de las personas adultas mayores privadas de lalibertad

22. El artículo 35 de la Constitución incluye tanto a las personas adultas mayores como a las personas privadas de libertad entre los grupos de atención prioritaria, quienes por sus condiciones y circunstancias particulares requieren de atención preferente y especializada tanto en el ámbito público como privado.⁶ Esto conlleva la obligación del Estado de prestar especial protección a estas personas por su condición de doble vulnerabilidad.
23. En ese sentido, el art. 51, numerales 6 y 7 de la CRE reconoce específicamente la doble vulnerabilidad que pueden presentar las personas adultas mayores privadas de lalibertad y la obligación estatal de otorgarles un tratamiento prioritario y especializado, así como de adoptar en su favor las medidas de protección necesarias y las acciones que aseguren el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad y no discriminación.⁷
24. Además, el art. 341 de la CRE establece que, *“El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución...y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial ... en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad”*.

⁶ Al respecto, el art. 38 CRE establece que el Estado está obligado a establecer en favor de las personas adultas mayores, políticas públicas y programas de atención con enfoque diferenciado que garanticen el ejercicio de sus derechos y satisfacción de sus necesidades básicas. Además, fomenten el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas.

⁷ El art. 66.4 CRE reconoce el derecho a la igualdad que incluye la, *“igualdad formal, igualdad material y no discriminación”*. En ese sentido, el art. 11 numeral 2 de la CRE al referirse a la igualdad formal (trato igual a quienes se encuentran en similares circunstancias) establece que, *“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”* y ninguna persona podrá ser discriminada por razones de etnia, edad, sexo, identidad de género, condición socio-económica, discapacidad, entre otras categorías.

25. En el marco de la obligación del Estado de garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad que están bajo su custodia, el numeral 4 del artículo 203 de la CRE, dispone que, *“En los centros de privación de libertad se tomarán medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria”*. Esto implica además que cualquier medida que se implemente deberá tener un enfoque diferenciado, que considere las condiciones particulares de las personas privadas de libertad y los factores de riesgo o vulnerabilidad de sus derechos.
26. En el caso de las personas privadas de libertad en condición de doble o mayor vulnerabilidad, los perjuicios desproporcionados se generan, *“...en atención tanto a la existencia de necesidades especiales que se intensifican en prisión y que derivan de su condición particular así como a la consecuente falta de protección diferenciada...estas personas pueden pertenecer a más de un grupo en situación de riesgo lo que se traduce en múltiples necesidades especiales y mayor vulnerabilidad. Por lo anterior las normas y prácticas que desconocen este impacto diferenciado ocasionan que los sistemas penitenciarios reproduzcan y refuercen los patrones de discriminación y violencia presentes en la vida en libertad”*.⁸
27. Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el impacto desproporcionado que sufren en particular las personas adultas mayores con su privación de libertad se debe a: *“i) negligente atención médica; ii) inadecuada accesibilidad en las prisiones; iii) dificultad para preservar vínculos familiares; iv) mayor dificultad en la reinserción social; y v) inadecuada alimentación en razón de la edad y otras condiciones médicas que padecen”*.⁹
28. Por las razones expuestas, las personas adultas mayores privadas de la libertad, requieren de un trato diferenciado en razón de su condición de vulnerabilidad y de ser parte de los grupos en situación de riesgo que demandan atención prioritaria.
29. En el caso seleccionado, el accionante Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas es una persona adulta mayor y persona privada de su libertad.¹⁰ Esta condición de doble vulnerabilidad, que conlleva la limitación del ejercicio de derechos y profundiza las situaciones de vulnerabilidad, merecía un trato diferenciado.

A.1. El arresto domiciliario como enfoque diferenciado en el caso de las personas adultas mayores privadas de libertad

⁸ Solicitud de opinión consultiva realizada por la CIDH sobre “Enfoques diferenciados en materia de Personas Privadas de Libertad” párr. 17.

⁹ Ibid., párr.41.

¹⁰ En la audiencia pública celebrada ante este Organismo, el señor Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas sostuvo que tenía discapacidad física visual (pérdida de la vista del ojo derecho), previo a los hechos que motivaron la acción de habeas corpus.

30. En el caso de las personas adultas mayores, como enfoque diferenciado, la Constitución en el artículo 38, numeral 7 establece:

*El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas. En particular, el Estado tomará medidas de: ...7. **Creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad.** En caso de condena a pena privativa de libertad, siempre que no se apliquen otras medidas alternativas, cumplirán su sentencia en centros adecuados para el efecto, y en caso de prisión preventiva se someterán a arresto domiciliario. (el énfasis nos pertenece)*

31. El presente caso de revisión se trata del cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario, por lo que de la norma transcrita, se desprende la regla constitucional de que en caso de que el juzgador requiera dictar la medida cautelar de prisión preventiva para asegurar la comparecencia al proceso de las personas procesadas adultas mayores, estas se someterán a arresto domiciliario.¹¹ Dejando claro que en estos casos no se podrá dictar la prisión preventiva, y que el arresto domiciliario es la medida cautelar personal más gravosa que se puede imponer a las personas procesadas adultas mayores.
32. Respecto a las personas adultas mayores, la medida cautelar de arresto domiciliario se ha dispuesto en el marco del régimen especial para el cumplimiento de las medidas cautelares, previsto por la Constitución, que garantiza a las personas adultas mayores un enfoque diferenciado, teniendo en cuenta dos aspectos. Por un lado, asegurar la presencia de la persona procesada¹² y, en consecuencia, el desarrollo normal del proceso. Por otro lado, tutelar los derechos constitucionales de este grupo especialmente protegido.
33. Sobre el primero, a través del arresto domiciliario se busca garantizar la permanencia de la persona adulta mayor procesada en su residencia, por tanto, obliga a quien se le

¹¹ Según el art. 38.7 CRE, en el caso de las personas adultas mayores en cumplimiento de una pena privativa de libertad y sin perjuicio de que se dicten penas alternativas, cumplirán su sentencia en centros adecuados según su condición etaria. Al respecto, en la sentencia No. 1494-15-EP/21 de fecha 22 de septiembre de 2021, esta Corte señaló que: "...el cumplimiento de la pena en un régimen especial garantiza condiciones favorables de vida de acuerdo con el estado de salud, condición física-anímica y capacidad laboral, por su condición etaria". Por lo cual, las personas adultas mayores deben cumplir su pena privativa de libertad en centros adecuados en atención a su condición etaria para asegurar su integridad personal y atender sus necesidades especiales.

¹² Art. 522 COIP: "Modalidades.- La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad: 1. Prohibición de ausentarse del país. 2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.

3. Arresto domiciliario. 4. Dispositivo de vigilancia electrónica. 5. Detención. 6. Prisión preventiva.

La o el juzgador, en los casos de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica".

impone esta medida a mantenerse confinado en el lugar que la autoridad judicial haya establecido para ello. El arresto domiciliario puede ser cumplido junto con el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica o bajo vigilancia policial permanente o periódica.¹³

34. Sobre el segundo aspecto, el disponer que en caso de la imposición de la medida de prisión preventiva a personas adultas mayores, estas se sometan a arresto domiciliario, implica un tratamiento preferente, al cumplir la medida cautelar en un lugar adecuada su situación de vulnerabilidad (su domicilio), en atención a su edad (65 años o más) y a las necesidades y circunstancias especiales de la persona procesada que se encuentra en este grupo de atención prioritaria. Considerando además que el arresto domiciliario es una medida cautelar restrictiva de la libertad, menos gravosa que la prisión preventiva.
35. Ahora bien, el arresto domiciliario no solo beneficia a las personas adultas mayores procesadas, sino que se convierte en una medida efectiva contra el hacinamiento carcelario, en medio de infraestructura deteriorada y violencia interna, la falta de acceso a servicios básicos en los Centros de Rehabilitación Social, así como de personal y recursos presupuestarios limitados.¹⁴
36. No obstante lo indicado, si bien las personas adultas mayores procesadas cuentan con un marco normativo que tutela sus derechos, existe una serie de obstáculos institucionales y estructurales que impiden que el arresto domiciliario se haga efectivo y que incluso en contravención expresa del art. 38.7 CRE, existan personas adultas mayores que permanezcan privadas de su libertad en los Centros de Privación de Libertad, en cumplimiento de una orden de prisión preventiva.¹⁵
37. En relación con los obstáculos institucionales, no existe un reglamento que regule el arresto domiciliario. Aquello, puede generar problemas al momento de su implementación por la falta de claridad sobre los lineamientos que debe seguir la policía en la vigilancia de la persona procesada, en el caso que no se utilice el dispositivo de vigilancia electrónica, y de cómo debe llevarse a cabo esta medida cautelar, de forma tal que permita a las personas adultas mayores atender sus

¹³ Art. 525 COIP: "Arresto domiciliario.- El control del arresto domiciliario estará a cargo de la o del juzgador, quien puede verificar su cumplimiento a través de la Policía Nacional o por cualquier otro medio que establezca.

La persona procesada, no estará necesariamente sometida a vigilancia policial permanente; esta podrá ser reemplazada por vigilancia policial periódica y obligatoriamente deberá disponer el uso del dispositivo de vigilancia electrónica".

¹⁴ En el mismo sentido, en decisiones previas (209-15-JH/19 y 365-18-JH/21) y en los dictámenes correspondientes a las declaratorias de estados de excepción en los centros de privación de libertad, esta Corte ha expresado su preocupación ante la compleja y profunda problemática social que afecta al SNRS (Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen, 1-19-EE, 2-19-EE de 30 de mayo de 2019, Dictamen 6-20-EE, de 19 de octubre de 2019 y Auto de seguimiento Auto de fase de seguimiento No. 4-20-EE/21 y acumulado de 03 de marzo de 2021)

¹⁵ Según la información proporcionada por el SNAI, hasta el 28 de octubre de 2021 se encuentran 139 personas adultas mayores privadas de la libertad en cumplimiento de una orden de prisión preventiva. De ese número, 137 son hombres y 2 mujeres.

necesidades de salud y alimentación. Lo dicho, sin perjuicio de la obligación de toda autoridad de aplicar directamente los derechos reconocidos en la CRE.¹⁶

38. Según lo manifestado por la representante del SNAI en la audiencia pública celebrada el 25 de marzo de 2021 ante esta Corte, la falta de claridad en la implementación de esta medida, así como de coordinación entre las distintas entidades del Estado a cargo de su implementación, impediría que se haga efectiva. A su juicio existen:

Disposiciones judiciales en las que los jueces ordenan la privación de la libertad de lappl que tiene medidas cautelares (alternativas) en Centros de Rehabilitación Social. Lo que dificulta la separación de procesados y sentenciados. Adicionalmente nos ordenan que la ppl procesada o sentenciada vaya a hospitales psiquiátricos que no dependen del SNAI o a instituciones geriátricas que no son administradas por el SNAI y algunas son privadas... (lo que genera) problemas de enviar custodia cuando no son centros nuestros y cuando se realizan las coordinaciones con el MSP las atenciones para enfermedades psiquiátricas son realizadas de manera ambulatoria no internamiento. En cuanto a los arrestos domiciliarios, el art. 525 del COIP dispone que el arresto domiciliario puede ser verificado a través de la policía nacional o por cualquier otro medio que se establezca. Se podrían utilizar los dispositivos de vigilancia electrónica, para este efecto, los dispositivos si están a cargo del SNAI pero la policía no es personal que dependa de nosotros.

39. Respecto a los obstáculos estructurales, para hacer efectiva la orden de arresto domiciliario, se le exige a la persona procesada brindar una serie de garantías de seguridad, lo que puede devenir en una medida cautelar inejecutable. En ese sentido, el bien inmueble es sometido a revisión policial. Como fue analizado anteriormente, el arresto domiciliario no da derecho a la persona procesada al libre tránsito, por lo cual el domicilio que sirva para cumplir esta medida debe tener condiciones mínimas para asegurar su integridad personal. Además, la persona procesada deberá ser capaz de cubrir sus necesidades básicas. Estas condiciones son evaluadas y constan en un informe técnico que realiza la Policía.¹⁷
40. De lo expuesto, la condición socio-económica de las personas procesadas adultas mayores se convierte en determinante para el otorgamiento de esta medida. Pues independientemente de que no exista peligro de fuga, si la persona procesada no cuenta con una vivienda en condiciones mínimas para asegurar su integridad personal, así como de recursos económicos que le permitan satisfacer sus necesidades de subsistencia, esta medida no podrá hacerse efectiva. De ocurrir aquello, la condición socio-económica como causa de discriminación concurre simultáneamente con las otras (género, condición migratoria, edad, discapacidad, persona privada de libertad),

¹⁶ Art. 11.3 CRE.

¹⁷ El art. 66.3 de la CRE reconoce un contenido amplio del derecho a la integridad personal y establece también prohibiciones expresas frente a formas de vulneración de la integridad personal, como es la prohibición de la tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes. Al respecto en la sentencia 365-18- JH/21, la Corte sostuvo que es una, "...obligación estatal el prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial aquella que se ejerce sobre grupos de atención prioritaria y otros grupos en desventaja, como es el caso de las personas privadas de libertad".

lo que agrava la discriminación sufrida y vulnera en mayor grado los derechos de las personas adultas mayores privadas de su libertad en situación de pobreza, frente a quienes sí poseen recursos económicos para acceder a esta medida.

41. En estos casos, para evitar un trato discriminatorio, si la persona procesada cuenta con domicilio que precautele su integridad personal debe considerarse como idóneo para cumplir la medida de arresto domiciliario.
42. Adicional a ello, se suma la falta de recursos económicos y humanos del Estado para poder implementar el arresto domiciliario. De un total de 50.000 policías, existen 1.093 policías asignados a vigilar a las personas que tienen arresto domiciliario. De este número, para cada procesado se destinan de 3 a 6 policías dependiendo del caso.¹⁸
43. Por otra parte, como consideración adicional, para dictar la orden de arresto domiciliario debe tomarse en cuenta la afectación de los derechos de la pareja o ex pareja o de los miembros de la familia de la persona procesada, que viven en el domicilio asignado para el cumplimiento de la medida y el impacto que les genera. En el caso de las niñas y niños víctimas de violencia sexual, el juzgador está obligado a prestarles especial protección y aplicar el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes,¹⁹ que se traduce en que sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Lo mismo ocurre en el caso de las víctimas de violencia de género,²⁰ en donde todo operador de justicia está obligado a respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de las víctimas y actuar con la debida diligencia.²¹
44. Lo anotado es trascendente pues según la información estadística proporcionada por el SNAI, hasta el 28 de octubre de 2021, de un total de 418 hombres adultos mayores privados de la libertad por cumplimiento de una pena, 238 cometieron delitos sexuales. Asimismo, de un total de 137 hombres adultos mayores privados de la

¹⁸<https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/policias-vigilancia-arresto-domiciliario-ecuador.html>¹⁹ Art. 44 CRE.

²⁰ Las 100 Reglas de Brasilia, sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad, reconoce la condición de vulnerabilidad de las víctimas de delitos sexuales y violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, al considerar que esta se agrava por la dificultad de evitar o mitigar los daños y perjuicios producidos por el delito cometido, debido al contacto con el sistema judicial y/o los riesgos de revictimización, por lo cual recomienda a las autoridades, *“(75)... adoptar las medidas necesarias para garantizar una protección efectiva de los bienes jurídicos de las personas en condición de vulnerabilidad que intervengan en el proceso judicial en calidad de víctimas o testigos; ... (76) Se prestará especial atención en aquellos supuestos en los que la persona está sometida a un peligro de victimización reiterada o repetida, tales como víctimas amenazadas en los casos de delincuencia organizada, menores víctimas de abuso sexual o malos tratos, y mujeres víctimas de violencia dentro de la familia o de la pareja”*.

²¹ En el marco internacional de los derechos humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) y su Recomendación General No 35, sobre la violencia por razón de género que actualiza la Recomendación General No 19, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer de Belém do Pará, entre otros, reconocen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Esta normativa impone a los Estados parte el deber de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres, brindar protección efectiva de los derechos de las víctimas y asegurar su acceso a la justicia.

libertad por medida cautelar de prisión preventiva, 77 presuntamente cometieron delitos sexuales. En ambas categorías representan más de la mitad de todos los delitos cometidos por este grupo de atención prioritaria.²²

45. En estos casos, la persona procesada no puede cumplir la medida cautelar de arresto domiciliario en el mismo lugar donde reside la víctima de violencia sexual o de género, o de la persona que tiene a cargo su cuidado, sino que debe asignarse un domicilio que no ponga en riesgo a la víctima o la revictimice, o dictar otras medidas cautelares no privativas de libertad, según se analizará más adelante.²³
46. En los casos en que se dicten medidas no privativas de libertad, distintas al arresto domiciliario, existen medidas de protección especiales para víctimas de violencia de género y/o de violencia sexual en el ámbito familiar que deben ser implementadas por las autoridades competentes con el fin de proteger a la víctima y evitar la revictimización.

B) El hábeas corpus como garantía jurisdiccional para proteger el derecho a la libertad y los derechos conexos de las personas adultas mayores

47. En el caso bajo revisión, a pesar de que el 29 de noviembre de 2018 el juez de la causa penal dispuso en la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos el arresto domiciliario del señor Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas, en forma contradictoria y sin fundamento alguno, ordenó que el accionante permanezca privado de su libertad, “...en el UVC hasta que justifique su comercio, disponiéndose un custodia policial” (sic). Frente a lo cual, el señor Ortiz Rojas, el 01 de febrero de 2019 presentó una acción de hábeas corpus en la que demandó el cumplimiento inmediato de la referida orden de arresto domiciliario.
48. Durante la audiencia pública celebrada el 25 de marzo de 2021 ante esta Corte, el accionante, respecto a las condiciones en las que se encontraba privado de su libertad en el UVC de Quevedo, manifestó:

“Yo estuve en los calabozos del UCV, estuve 10 días ahí, ahí no había luz, no había la ducha, había poca agua, no había las condiciones necesarias para estar...Soy una persona de la tercera edad...Yo tengo 67 años de edad... (el UVC) era un espacio reducido, mi familia me llevaba la comida solamente el almuerzo...era un desaseo total

²² Se tiene en cuenta que la mayoría de los delitos sexuales y por violencia de género son cometidos por parte de la pareja, ex pareja de la víctima o miembros del núcleo familiar. En el caso de la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, 43 de cada 100 mujeres sufrieron algún tipo de violencia por parte de su pareja y 66 de cada 100 mujeres de estado conyugal, divorciadas, separadas y viudas, han experimentado algún tipo de violencia por parte de su pareja a lo largo de su vida (INEC, Encuesta de violencia contra las mujeres -ENVIGMU (2019).

²³ En la misma línea de protección a la víctima y su no revictimización, el art. 537 último inciso del COIP dispone que en los casos especiales de sustitución de la prisión preventiva por el arresto domiciliario, respecto a los: “...delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, el arresto domiciliario no podrá cumplirse en el domicilio donde se encuentra la víctima”.

y la comida solamente me pasaba mi familia, una sobrina que estaba en la universidad me llevaba el almuerzo...”.

49. En relación a su condición de salud manifestó, *“...tengo discapacidad de la vista derecha...pérdida total de la vista del ojo derecho y sufro de hipertensión...No tengo carné del CONADIS... en los 10 días que estuve ahí no recibí atención médica”*. Por su parte, el abogado del accionante manifestó que no hizo alegación alguna sobre la vulneración del derecho a la salud del accionante, sino sobre la privación de libertad ilegal y arbitraria, al no existir una orden expresa para que su defendido esté privado de su libertad.
50. La acción de hábeas corpus fue rechazada por el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, por considerar que hasta la fecha no se había dado cumplimiento a lo dispuesto por el juez dentro del proceso penal iniciado por el delito de robo en contra del accionante²⁴:

“...revisando el expediente de la fiscalía y del sistema SATJE, la defensa técnica del recurrente no dio cumplimiento a lo dispuesto por el señor Juez en la audiencia de flagrancia, esto es; tenía la obligación de justificar en qué lugar el hoy recurrente iba a permanecer bajo arresto domiciliario, debía justificar la edad del procesado, del expediente tanto la fiscalía como el expedientillo que maneja el Juez, no se encuentra justificado, ni el domicilio, ni la edad del hoy recurrente, que recién con fecha 31 de Enero del 2019, la defensa técnica del hoy recurrente solicita al señor Juez, que se dé cumplimiento a lo establecido en el Art. 522 numeral 3 en concordancia con el Art. 537 del COIP, para que se haga la verificación y traslado de su defendido a su domicilio que está ubicado en el recinto lechugal, vía oro verde parroquia San Carlos del cantón Quevedo. Se debe de indicar que para que se cumpla con el arresto domiciliario, debe de existir un informe en el que se indique que el domicilio cuenta con todas las garantías necesarias para que se cumpla el arresto domiciliario. El mismo que

²⁴ En la audiencia de hábeas corpus llevada a cabo el 04 de febrero de 2019, el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Quevedo indicó que en la audiencia de flagrancia por el presunto delito de robo, al observar el parte policial en el que constaba que el señor Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas tenía 65 años de edad dictó el arresto domiciliario, *“...pero se le informa a la defensa técnica del procesado en esa audiencia que deberá justificar la edad y el domicilio en donde debe cumplir ese arresto domiciliario, hasta tanto debe quedarse en la celda del UVC de la ciudad de Quevedo, esta disposición que dispuso no ha sido cumplido por parte de la defensa técnica”* (sic). Agregó que, el 29 de noviembre de 2018, se instaló otra audiencia con el juez de turno por un presunto delito de receptación en donde se dictó la prisión preventiva en contra del señor Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas, por lo que fue trasladado al centro de privación de libertad del Cantón Quevedo. El 29 de enero de 2019, cumplida la pena, el juez de esa causa dictó su excarcelación. Sin embargo, *“...el señor director al observar el expediente se da cuenta que existe un oficio por ésta autoridad que se lo mantengan en el UVC hasta que justifique la edad y su domicilio donde la policía lo va a llevar a cumplir el arresto domiciliario por cuya razón lo traslada al UVC, pero los señores presentan un hábeas corpus y paralelamente presentan una documentación en la causa que yo conozco pero ... en la misma petición no me justifican me indican un domicilio con una planilla de luz pero no sé de quién es ese domicilio ...la defensa técnica no justificó dicha disposición dado en audiencia de flagrancia...”*.

no existe dentro del expediente y el no cumplimiento se lo atribuye a la defensa técnica del recurrente”.

51. Durante la audiencia pública ante esta Corte, los jueces de la referida Sala manifestaron que, *“...la defensa técnica no acompañó el Carné del CONADIS que indicara que el accionante tiene discapacidad física, tampoco nos presentó la historia clínica que demostrara que se encontraba con discapacidad”*. Agregaron que, no se aceptó la acción de hábeas corpus porque, *“...no existía privación arbitraria o ilegítima ni ilegal porque no se encontraba el ciudadano en el UVC sino que se encontraba privado de su libertad en el centro de detención de personas adultas en conflicto con la ley de Quevedo por otra causa...El juez no había dictado ningún auto de prisión, lo que había ordenado era el arresto domiciliario y le pidió al procesado que indique el domicilio en donde (lo) va a cumplir...”*.
52. Esta Corte ha sostenido que, *“Los derechos que se protegen mediante esta garantía hacen necesario que –cuando sea alegado o cuando las circunstancias lo requieran– los jueces analicen la totalidad de la detención y las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad”*.²⁵ En tal virtud, la autoridad judicial está obligada a realizar no solo un control de lo actuado respecto a la orden de privación de libertad sino también de las condiciones bajo las cuales se cumple, incluso al momento de la presentación y resolución de la acción de hábeas corpus. Por esta razón, la Corte Constitucional reprocha la omisión de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos al no haber hecho un control integral de la privación de la libertad del accionante y procede a analizar si la orden de privación fue ilegal y/o arbitraria, así como las condiciones bajo las cuales el accionante estuvo privado de su libertad.

B.1. Sobre la privación de la libertad ilegal, ilegítima y/o arbitraria

53. En la sentencia No. 207-11-JH/20, la Corte manifestó que la privación de libertad es ilegal cuando, *“...es ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico”*²⁶ y es arbitraria, cuando no es posible invocar sustento legal que justifique la privación de la libertad; si es incompatible con derechos constitucionales; si la privación de la libertad es el resultado del ejercicio de derechos constitucionales, si es producto de una grave

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 207-11-JH/20, párr. 32. En ese sentido, en la sentencia 365-18-JH/21 la Corte Constitucional dejó claro que todo juzgador que conoce un hábeas corpus debe realizar un examen integral de la privación de la libertad del accionante, es decir, analizar si la medida privativa de libertad es ilegal, ilegítima o arbitraria, así como la posible vulneración de los derechos conexos. Esta Corte ha sostenido además que, *“...una medida de privación de la libertad que en un inicio era constitucional, puede convertirse en ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser implementada en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona”* (Sentencia No. 207-11-JH/20).

²⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 207-11-JH/20, párr. 35

vulneración de derechos y garantías del debido proceso o si se fundamenta en motivos discriminatorios.²⁷

54. En el caso que nos ocupa si bien los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos negaron que el accionante haya estado privado de su libertad en una UVC y afirmaron que se encontraba en el Centro de Detención de personas adultas en conflicto con la ley de Quevedo, el juez de la causa penal que motivó la acción de hábeas corpus, en la audiencia de esta garantía manifestó lo contrario, esto es que el 29 de enero de 2019, una vez que el accionante cumplió la pena impuesta en la otra causa penal por el delito de receptación, el juez de esa causa dictó su excarcelación. Sin embargo:

*“...el señor director al observar el expediente se da cuenta que existe un oficio porésta autoridad que se lo mantengan en el UVC hasta que justifique la edad y su domicilio donde la policía lo va a llevar a cumplir el arresto domiciliario **por cuya razón lo traslada al UVC**, pero los señores presentan un hábeas corpus y paralelamente presentan una documentación en la causa que yo conozco pero ... en la misma petición no me justifica me indican un domicilio con una planilla de luz pero no sé de quién es ese domicilio ...la defensa técnica no justificó dicha disposición dado en audiencia de flagrancia...”.*

55. Lo dicho se corrobora además con el certificado de permanencia emitido por el SNAI que da cuenta que el accionante con fecha 29 de enero de 2019, recobró su libertad por el cumplimiento integral de la pena impuesta por el delito de receptación, adjuntando para el efecto la boleta de excarcelación respectiva. Es decir, el accionante estuvo 10 días privado de su libertad en la UVC, como así fue sostenido por el señor Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas, esto es desde el 29 de enero de 2019, fecha del traslado a la UVC hasta el 08 de febrero de 2019, fecha en la que se hace efectiva la orden de prisión preventiva en la causa penal por robo. Por lo cual, al 04 de febrero de 2019, fecha en la que se realizó la audiencia de hábeas corpus, el accionante no se encontraba privado de su libertad en el Centro de Detención de personas adultas en conflicto con la ley de Quevedo sino en la UVC de Quevedo.
56. Más aún, de la sentencia emitida por la Sala Multicompetente se constata que ese Tribunal advirtió que el juez de la causa penal por robo ordenó el arresto domiciliario del accionante, sin embargo, dispuso que permanezca en la UVC hasta que justifique su edad y la seguridad del domicilio a ser asignado para hacer efectiva esa medida.
57. Con ello, el referido Tribunal no solo ignoró que dicha orden judicial fue emitida en contravención expresa de los arts. 35 y 37.8 de la CRE, pues debía cumplir la medida cautelar en un lugar adecuado a su situación de vulnerabilidad (domicilio), sino también del art. 203, numeral 1, inciso segundo de la CRE, el mismo que dispone,

²⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 207-11-JH/20, párr.83. En esta misma sentencia, sobre la ilegitimidad de la privación de la libertad este Organismo sostuvo que no se cuenta con un criterio distinto que la diferencia de las otras dos figuras (ilegalidad y arbitrariedad), por cuanto una privación de libertad ordenada por quien no tiene competencia para ello será automáticamente ilegal y arbitraria. Por lo que no se realizará un análisis diferenciado sobre aquella.

*“Solo los centros de rehabilitación social y los de detención provisional formarán parte del sistema de rehabilitación social y estarán autorizados para mantener a personas privadas de la libertad. Los cuarteles militares, policiales, o de cualquier otro tipo, no son sitios autorizados para la privación de la libertad de la población civil”.*²⁸

58. Las Unidades de Vigilancia Comunitaria son dependencias que no están a cargo del Sistema de Rehabilitación Social sino de la Policía Nacional y, por ello, del Ministerio de Gobierno, sin que cuenten con la autorización para que las personas procesadas cumplan en esas dependencias una medida cautelar impuesta en su contra.
59. Esta Corte, según lo analizado en la sección anterior, no desconoce los obstáculos que pueden existir en la implementación de la medida de arresto domiciliario, sin embargo, subraya que bajo ningún supuesto o circunstancia se justifica la orden judicial de permanecer en una UVC o cualquier sitio distinto a un centro de rehabilitación o de detención provisional que integre el sistema nacional de rehabilitación social. En la sentencia 365-18-JH/21, este Organismo conminó a las y los juzgadores en materia penal a cumplir con lo dispuesto en el artículo 77.11 CRE, que impone la obligación de aplicar el principio de gradualidad de las medidas cautelares, *“la jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley...”*, y el artículo 522 del COIP, que dispone: *“La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad...”*.²⁹
60. En ese sentido esta Corte recordó que, las autoridades jurisdiccionales competentes están obligadas a dictar de forma prioritaria medidas no privativas de libertad, *“...de conformidad con los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad...También los fiscales y defensores públicos deben desempeñar sus funciones considerando estos criterios...”*.³⁰
61. Más aun tratándose de las personas adultas mayores, pues si el juzgador requiere dictar una medida cautelar para asegurar su comparecencia al proceso, por mandato constitucional,³¹ no podrá dictar la orden de prisión preventiva sino la de arresto domiciliario, como medida cautelar personal más gravosa. Además, en aplicación de los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad, la o el juzgador deberá previamente analizar y descartar otras medidas cautelares no privativas de la libertad.

²⁸ En este mismo sentido el art. 10 del COIP prohíbe cualquier forma de privación de libertad en instalaciones o lugares no autorizados legalmente, en concordancia con el art. 678, numeral 1 ibidem que dispone que en los Centros de Privación Provisional de Libertad *“...permanecerán las personas privadas preventivamente de libertad en virtud de una medida cautelar o de apremio impuesta por una o un juez competente”*.

²⁹ Corte Constitucional, sentencia No. 365-18-JH/21 de fecha 24 de marzo de 2021, párr. 53.

³⁰ Ibid., párr. 54

³¹ Art. 38.7 CRE.

62. En el caso de revisión, el juez de la causa para garantizar la comparecencia del accionante al proceso y a su vez tutelar los derechos constitucionales que le asistían como persona adulta mayor, podía imponer las medidas cautelares de: prohibición de ausentarse del país; la obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe; el arresto domiciliario; o, dispositivo de vigilancia electrónica. Con cualquiera de estas medidas, podía ordenar el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica³², una vez evaluada y justificada su necesidad. En ningún caso, las UVC califican como domicilio para arresto domiciliario.
63. No obstante aquello, el juez penal incurrió en la prohibición constitucional de ordenar que la persona procesada adulta mayor permanezca en una UVC hasta que justifique “su comercio”, contraviniendo los artículos 37.8 y 203 de la CRE, y exigiendo requisitos que no están contemplados en la ley, lo que ocasionó que dicha orden sea ilegal, arbitraria e ilegítima. Así debía haberlo declarado el Tribunal que conoció la acción de hábeas corpus y ordenar la inmediata libertad del accionante. Además, conforme se desprende de los párrafos 71 a 76 de esta sentencia, esto provocó una afectación a la integridad personal del accionante.³³ En consecuencia, en este caso el Tribunal podía disponer otras medidas cautelares, según lo descrito en el párrafo anterior, hasta que la o el juez de la causa penal las revoque o sustituya. Esto no ocurrió y por el contrario validó la ejecución de prácticas irregulares y órdenes ilegales de permanencia en una UVC a cargo de la Policía Nacional.
64. En relación con la justificación de la edad del accionante, esta Corte reprocha la falta de debida diligencia de las autoridades judiciales, tanto en la causa penal como en la acción de hábeas corpus, pues estaban facultadas para oficiar al Registro Civil a fin de que remita la información respectiva que permita conocer la edad del accionante. En el caso del Tribunal de hábeas corpus, lo podía hacer antes y durante la audiencia de esta garantía. Aclarando que, en caso de duda sobre la edad de la persona procesada, en razón de los derechos que se encuentran involucrados analizados en la sección anterior y del artículo 16 de la LOGJCC, los juzgadores debían considerarlo como adulto mayor hasta que se reciba la documentación correspondiente.
65. Además, esta Corte reitera las facultades que tiene toda autoridad judicial para agotar las vías necesarias para obtener la información, y el deber de hacerlo de manera propositiva, lo que incluye el uso y acceso al Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos DINARDAP.

B.2. Sobre los derechos conexos a la privación de libertad de las personas adultas mayores.

³² Art. 522 COIP.

³³ Corte Constitucional, sentencia No. 365-18-JH/21 de fecha 24 de marzo de 2021, párr. 268.2

66. Esta Corte reitera que bajo ningún supuesto o circunstancia está permitido a autoridad alguna ordenar la permanencia de una persona procesada en una UVC. Esto no solo contraviene normativa constitucional y legal, sino que también vulneraría gravemente los derechos a la vida, la integridad personal, la salud y otros derechos conexos de las personas privadas de su libertad en dichas dependencias. Ninguna persona puede ser privada de su libertad en un lugar que no cuente con la infraestructura básica ni pueda cubrir necesidades básicas y que además no este destinado a ser un centro de privación de libertad que garantice condiciones de vida dignas. En estos casos, la acción de hábeas corpus tiene fines correctivos.³⁴
67. El Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura (en adelante el Mecanismo), adscrito a la Defensoría del Pueblo,³⁵ en la audiencia llevada a cabo ante esta Corte indicó que ha realizado visitas a ciertos lugares que se encuentran bajo la administración de la Policía Nacional, para observar las condiciones en las que se encuentran las personas privadas de la libertad, concluyendo que existe un uso inadecuado de las UVC a nivel nacional, *“...hemos tenido alertas por ejemplo en la provincia de Galápagos no se cuenta con un centro de detención que esté a cargo del sistema de rehabilitación social y la custodia de ppl se da en instalaciones policiales, también se da en la UVC del cantón La Troncal y en la provincia de Imbabura”*.
68. En el informe ejecutivo de la visita al distrito de policía “La Troncal” marzo de 2019, remitido por el Mecanismo a esta Corte, al describir las celdas se indica:
- “No existe una celda para la permanencia de las PPL; estas permanecen privadas de libertad en un espacio sin las condiciones de seguridad, mobiliario, ni la infraestructura adecuada. Las PPL permanecen sentados todo el día en sillas plásticas, esposados a barras metálicas que se han adaptado en el espacio de la pared que funciona como celda. Adicionalmente, existe un cuarto de bodega, mismo que también es utilizado para los adolescentes detenidos, la cual no cuenta con las adecuaciones necesarias para la permanencia de personas en su interior. En caso que existan mujeres detenidas, ellas permanecen en el espacio de información, contiguo a donde se encuentran las otras PPL”*.
69. Respecto a las instalaciones sanitarias y la provisión de agua y comida el Mecanismo señala:

“Existe un baño, conformado por inodoro y lavabo (funcionales). No existe ducha; por lo que las PPL se asean en el lavabo. Tampoco existen espacios diferenciados para

³⁴ Sobre el objeto del hábeas corpus correctivo, esta Corte ha sostenido que son, *“... los derechos en la privación de libertad y la finalidad es garantizar los derechos conexos que se vulneran gravemente durante la privación de libertad...La privación a la libertad conlleva a limitaciones inevitables a otros derechos, tales como a la vida familiar, la privacidad, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía. Esas restricciones y limitaciones serán justiciables mediante la garantía de hábeas corpus cuando no fueren razonables o si producen efectos o daños graves al titular de derechos”*. (Corte Constitucional, Sentencia No. 207-11-JH/20, párrafo 34 y Sentencia No. 202-19-JH, párrafo 89)

³⁵ La fuente normativa que establece el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura es el protocolo facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

grupos de atención prioritaria, ni infraestructura adaptada para el caso. Se permite el acceso de tres comidas al día por parte de los familiares. Las PPL comparten su alimentación con los PPL que no cuentan con familiares. Provisión de agua potable es dotada por los familiares. En caso de no contar con familiares consumen agua de las llaves (misma que es potable). Los kits de aseo personal son provistos por los familiares, aunque al día de la visita varias PPL manifestaron no contar con estos.

70. En relación con las alegaciones de torturas y malos tratos, el Mecanismo sostuvo:
- “Las PPL manifiestan haber recibido malos tratos por parte del personal policial. Dos PPL habrían recibido golpes, una de las cuales habría sido mediante el uso del palo de una escoba. Así también las PPL corroboraron que una PPL le arrojaron gas pimienta como sanción tras una discusión con un policía. Adicionalmente el MNPT observó que las PPL permanecen esposadas a la pared durante todo el día. Y serían esposadas también entre ellas durante la noche, durmiendo sentados. Conforme la información dada por el personal policial y posterior envío correo electrónico se puso en conocimiento del MNPT el Informe ejecutivo N° 2019-009-DLT-SZC3-PN elevado al Señor Jefe de la Subzona 3 referente a la inseguridad y riesgo que representa las personas privadas de libertad dentro de las instalaciones del Distrito de Policía La Troncal, con fecha de 28 de marzo de 2019. Donde se manifiestan las problemáticas identificadas en la unidad de policía.”*
71. Las condiciones descritas por el Mecanismo coinciden con lo relatado por el señor Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas durante la privación ilegal, ilegítima y arbitraria de su libertad en la UVC de Quevedo, quien manifestó que permaneció sin luz ni ducha, poca agua, en espacio reducido, sin atención médica y su sobrina le proporcionaba la comida, lo que constituye una vulneración a su integridad personal. Con ello queda evidenciado además que, lo ocurrido al accionante no fue un hecho aislado, sino que se repite a nivel nacional y que incluso según fue advertido por el Mecanismo, en Galápagos y otras provincias no existirían centros de detención que estén a cargo del sistema de rehabilitación social y la custodia de las personas privadas de libertad se haría en instalaciones policiales.
72. Al respecto, el art.5, inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: *“Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.³⁶ Esta norma está acorde con los principios I y III de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas que establecen³⁷:

³⁶ En concordancia con la Regla 1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela-2015) que establece: *“Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario...”*.

³⁷ Adoptados por la CIDH durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

Principio I Trato humano

“Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad”.

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

Principio III Libertad personal

1. Principio básico:

“Toda persona tendrá derecho a la libertad personal y a ser protegida contra todo tipo de privación de libertad ilegal o arbitraria...Las personas privadas de libertad sólo serán recluidas en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos...”.

73. En ese mismo sentido, la Corte IDH ha sostenido que, *“...toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal...mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, confalta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos”.*³⁸

74. En esa medida, según lo analizado, sólo los centros de privación de libertad que pertenecen al Sistema Nacional de Rehabilitación Social están autorizados para mantener a las personas privadas de libertad.³⁹ El Sistema Nacional de Rehabilitación Social está encargado de proteger y garantizar los derechos de las personas privadas de libertad bajo su custodia, entre ellos el derecho a la vida, a la integridad personal y la salud y de brindarles las condiciones mínimas compatibles con el respeto a su dignidad. Así como prevenir, investigar y sancionar toda forma de malos tratos que puedan configurar tortura y/o trato cruel, inhumano o degradante que ocurra dentro de cualquier centro de privación de libertad.

75. Por el contrario, las UVC a cargo de la Policía Nacional no solo que no están autorizadas al no pertenecer al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, sino que

³⁸ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 150.

³⁹ Art. 203 CRE; art. 10 y art. 678 COIP.

tampoco cuentan con las condiciones necesarias para garantizar la integridad personal y salud de las personas privadas de libertad por el cumplimiento de una medida cautelar. Peor aún en el caso de las personas adultas mayores, quienes tienen múltiples necesidades especiales y presentan condiciones de doble o mayor vulnerabilidad.

76. En el caso que nos ocupa, el Tribunal de hábeas corpus en la audiencia llevada a cabo ante esta Corte, justificó su omisión de analizar integralmente la privación de la libertad, en razón de que la defensa del accionante no acompañó el carné del CONADIS que indicara que el accionante tiene discapacidad física, ni tampoco presentó la historia clínica que demostrara que contaba con una discapacidad.
77. Con ello, los jueces incumplen su obligación de analizar las condiciones bajo las cuales el accionante se encontraba privado de la libertad, así como en atención a su condición de salud. Según lo manifestado por el accionante sufre de hipertensión arterial y la pérdida de la visión del ojo derecho, sin que haya recibido atención médica durante el tiempo que permaneció en la UVC. Esta Corte aclara que la omisión incurrida por el Tribunal no se justifica por el hecho de que el accionante no cuente con el carné del CONADIS o que su abogado no haya alegado vulneraciones al derecho a la integridad personal o salud del accionante. Más aun teniendo en cuenta las condiciones de detención en las que se encontraba el accionante adulto mayor en la UVC.
78. Respecto a la condición de discapacidad alegada por la persona procesada, esta Corte ha sostenido la presunción de dicha condición aún si no cuenta con el carné del CONADIS, mismo que no es un documento que crea la condición, sino un mecanismo de reconocimiento y registro de la discapacidad. En ese sentido este Organismo ha dicho: “... *el carné de discapacidad constituye una formalidad que otorga mayor certeza al juzgador o juzgadora respecto a la acreditación de la condición, pero no constituye el fundamento para declarar la existencia de la misma. Los jueces o juezas pueden recurrir a otras pruebas para constatar la discapacidad*”.⁴⁰
79. En el marco de la obligación que tenía el Tribunal de hacer un análisis integral de las condiciones de privación de la libertad, antes y/o durante la audiencia de hábeas corpus, de creerlo necesario podía de oficio, disponer la realización de exámenes médicos y otros elementos probatorios que le permitan constatar la integridad personal del accionante y las condiciones de salud en las que se encontraba. Además, acorde con el art. 86.3 CRE y art. 16 LOGJCC sobre la reversión de la carga probatoria, el testimonio de la persona accionante, es elemento de convicción suficiente, cuando no existan otras evidencias que conlleven a una conclusión contraria.⁴¹ En el caso concreto, el tribunal que resolvió el hábeas corpus debía considerar probadas las condiciones de salud y discapacidad expuestas por el accionante.

⁴⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 367-19-EP/20, de fecha 07 de octubre de 2020, párr. 26.

⁴¹ Art. 16, inciso 4 LOGJCC: “Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.

80. En ese sentido, esta Corte ha sostenido que, *“...la garantía del hábeas corpus, protegiendo la integridad física y mental, al permitir que la jueza o juez constitucional disponga de medidas adecuadas y conducentes a asegurar el ejercicio de los derechos a la salud y vida de las personas privadas de libertad”*.⁴²
81. Según lo analizado, el Tribunal de hábeas corpus además de verificar que la orden de privación de la libertad era ilegal, ilegítima y arbitraria, debía verificar si existieron violaciones a los derechos conexos a la privación de libertad, en el caso concreto a la integridad personal y salud del accionante, y en caso de ser constatadas, ordenar las medidas requeridas para la protección de estos derechos, sin que lo haya hecho. Con lo expuesto, la Corte declara la vulneración del derecho a la integridad personal y salud del accionante.
82. En suma, el Tribunal debió considerar tales circunstancias, a efectos de observar el mandato constitucional, dejar sin efecto la orden de permanencia en la UVC por ser ilegal, ilegítima y arbitraria y hacer efectivo el arresto domiciliario o dictar otra medida cautelar, así como ordenar las medidas que se requieran para la protección de la integridad personal y salud, en garantía de los derechos del procesado adulto mayor, cosa que no hizo. En virtud de lo señalado, esta Corte reprocha la decisión adoptada en la causa de revisión y la revoca.

C) Parámetros mínimos para el otorgamiento y cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario.

83. Esta Corte reitera los principales parámetros de esta sentencia, los cuales deberán ser considerados por los funcionarios competentes que tienen a su cargo la tutela de los derechos de las personas procesadas adultas mayores, sin perjuicio del carácter vinculante del precedente constitucional. Los parámetros a observar por la autoridad judicial son los siguientes:
1. No se podrá dictar prisión preventiva en contra de las personas adultas mayores procesadas. Por mandato constitucional, para este grupo de atención prioritaria, el arresto domiciliario es la medida cautelar personal más gravosa.
 2. Está prohibido ordenar el cumplimiento de una medida cautelar en una Unidad de Vigilancia Comunitaria. En caso de que esto suceda, el hábeas corpus es la garantía constitucional jurisdiccional adecuada y eficaz para que las personas procesadas privadas de su libertad en esas dependencias, puedan recuperarla. En estos casos, las o los juzgadores ordenarán la inmediata libertad. Además, en caso de verificarse afectaciones a la integridad personal de la persona privada de la libertad de forma ilegal, arbitraria y/o ilegítima, las o los juzgadores podrán disponer las medidas cautelares no privativas de la libertad, como la prohibición de ausentarse del país; la obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe; el arresto domiciliario; o,

⁴² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 209-15-JH/19 y acumulado de 12 de noviembre de 2019.

dispositivo de vigilancia electrónica hasta que la o el juez que conoce la causa penallas revoque o sustituya, así como ordenar las medidas que protejan la integridad personal, salud y otros derechos conexos de la persona procesada.

3. Toda autoridad judicial deberá evaluar, bajo los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad medidas cautelares no privativas de la libertad distintas al arresto domiciliario, previo a su imposición.
 4. Toda autoridad judicial está obligada a garantizar que las condiciones impuestas por el arresto domiciliario respeten los derechos de la persona procesada y no impidan atender sus necesidades básicas. Para lo cual tendrá en consideración las condiciones y circunstancias particulares de la persona procesada, y si se encuentra en situación de doble vulnerabilidad.
 5. La persona procesada no podrá cumplir la medida cautelar de arresto domiciliario en el mismo lugar donde reside la víctima de violencia sexual o de género, o de la persona que tiene a cargo el cuidado de la víctima. En ese caso, deberá contarse con un domicilio que no ponga en riesgo a la víctima o la revictimice.
 6. La carga de la prueba recae sobre las entidades accionadas según lo dispuesto en el artículo 16 (4) de la LOGJCC. En caso de que las autoridades estatales no puedan probar lo contrario, a efectos de la acción de hábeas corpus, se presumirá cierta la versión de la persona privada de libertad en una Unidad de Vigilancia Comunitaria.
- 84.** Por su parte, esta Corte establece parámetros para hacer frente a los obstáculos institucionales y estructurales analizados respecto a la implementación de la medida cautelar de arresto domiciliario. Al Estado, a través de sus funcionarios competentes, le corresponde adoptar todas las medidas necesarias a fin de garantizar a las personas adultas mayores el otorgamiento y ejecución de esta medida cautelar, acorde con el mandato previsto en la Constitución. Para el efecto:
1. Uno de los problemas identificados que impiden hacer efectivo el arresto domiciliario es la falta de claridad sobre los lineamientos que deben seguir los juzgadores al momento de dictar esta medida, la policía en la vigilancia de la persona procesada, y en general de cómo debe llevarse a cabo esta medida cautelar. En consecuencia, la Secretaría de Derechos Humanos, el Ministerio de Gobierno, el Consejo de la Judicatura, la Defensoría Pública y el SNAI deben trabajar coordinadamente en la elaboración de un reglamento que regule el arresto domiciliario y coadyuve al cumplimiento del régimen especial dispuesto por el artículo 38, numeral 7 de la CRE. Este reglamento debe contar con los enfoques de género, etario e interseccional, a fin de identificar los factores de riesgo o situaciones de vulnerabilidad de las personas procesadas y adoptar medidas diferenciadas que protejan sus derechos. La obligación de coordinar y emitir el reglamento deberá ser del Consejo de la Judicatura.

2. Las instituciones enunciadas en el numeral anterior deben tomar las medidas pertinentes que permitan el fortalecimiento de la coordinación y cooperación interinstitucional para la implementación de la medida cautelar de arresto domiciliario en respeto de los derechos de las personas procesadas con especial énfasis en los grupos de atención prioritaria.
3. Asimismo, de los informes remitidos por el Mecanismo a esta Corte, se desprende que lo sucedido en este caso de revisión no fue un hecho aislado, sino que aún subsisten casos en donde las personas procesadas estarían cumpliendo alguna medida cautelar privativa o restrictiva de la libertad en una UVC. En ese contexto, la Secretaría de Derechos Humanos, el Ministerio de Gobierno y el Consejo de la Judicatura deben adoptar las medidas pertinentes que garanticen que ninguna persona procesada a quien se le ha dictado una medida cautelar privativa o restrictiva de la libertad, la cumpla en las Unidades de Vigilancia Comunitaria.
4. Además, la Defensoría del Pueblo a través del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes (MNPT), en el marco de sus competencias debe realizar el monitoreo permanente y visitas a las Unidades de Vigilancia Comunitaria, al igual que elaborar en forma oportuna los informes y recomendaciones respectivas que deben ser atendidas por los demás órganos estatales. Sin perjuicio de activar las garantías jurisdiccionales pertinentes para la protección de los derechos.
5. De otro lado, la condición socioeconómica no puede ser un factor excluyente para el otorgamiento de la medida cautelar de arresto domiciliario. En caso de que la persona procesada, con especial énfasis en quienes se encuentran en situación de doble o mayor vulnerabilidad, por su situación socioeconómica no cuenten con una vivienda o no sea idónea para el cumplimiento de esta medida, el Estado está obligado a proveer un lugar adecuado que permita su cumplimiento. Para el efecto, la Secretaría de Derechos Humanos debe firmar convenios con entidades estatales u organizaciones de la sociedad civil que tienen a su cargo el cuidado especializado de grupos de atención prioritaria y con ello permita hacer efectiva esta medida cautelar.⁴³

⁴³ En ese sentido en otros países, existen casos en donde las autoridades penitenciarias han realizado acuerdos con las organizaciones civiles que trabajan con personas adultas mayores, a fin de incluir dentro de sus programas de actividades, visitas penitenciarias y proyectos en los Centros de Rehabilitación Social. Como buenas prácticas se identifican la de los **Países Bajos: Sindicato de voluntarios para reclusos con necesidades especiales**, *“Un sindicato de voluntarios establecido en Países Bajos tiene el fin de brindar apoyo esencial, práctico y emocional para ayudar a los grupos vulnerables, como la gente sin hogar, la que depende de sustancias, los extranjeros y los reclusos de la tercera edad que acostumbraban vivir solos. Los voluntarios visitan a los reclusos de manera regular y toman en su cuidado muchos asuntos y problemas prácticos. Por ejemplo, si un recluso vivía por su cuenta, los voluntarios pueden recoger el correo por él, pagar la renta y cuidar de sus animales domésticos, lo que es sumamente importante para el bienestar mental de los reclusos”*. Otra buena práctica: **Programas de actividades para reclusos de la tercera edad y la comunidad en los Estados Unidos**: *“A menudo el personal de la instalación correccional puede trabajar con los proveedores de la comunidad para*

6. Con fundamento en lo advertido por el SNAI de que se encuentran 139 personas adultas mayores privadas de la libertad en cumplimiento de una orden de prisión preventiva, el Consejo de la Judicatura y el SNAI deben emprender las acciones que permitan cumplir con lo dispuesto en el artículo 38.7 de la Constitución.

V. Reparaciones

85. La Corte en virtud del artículo 18 de la LOGJCC ha sostenido que la reparación integral constituye un derecho constitucional y un principio orientador que complementa y perfecciona el ejercicio de los derechos.⁴⁴ La reparación del daño ocasionado por la vulneración de un derecho constitucional, requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, es decir el restablecimiento a la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la causa revisada, corresponde a esta Corte determinar medidas para garantizar los derechos vulnerados, reparar las consecuencias de las vulneraciones.
86. En la audiencia pública realizada por esta Corte, el accionante manifestó como medida que posibilitaría reparar el daño: *“Disculpas públicas y que no se vuelvan a cometer estas anomalías con otras personas como se cometieron conmigo”*. En tal virtud:
 1. La Corte considera que en cuanto a las vulneraciones a la libertad, integridad personal y salud que se declaran respecto del caso en revisión, esta sentencia constituye en sí misma una forma de reparación.
 2. Los jueces que integraron el Tribunal que conoció la acción de hábeas corpus así como el juez de la causa penal deberán ofrecer disculpas públicas a Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas por las vulneraciones a la libertad, integridad personal y salud sufrida durante la privación de su libertad en la Unidad de Vigilancia Comunitaria de Quevedo.
 3. Esta Corte estima pertinente que el Ministerio de Salud Pública brinde a Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas las facilidades para calificar su grado de discapacidad y la emisión de la respectiva certificación o carné.

identificar las áreas en las que la institución puede proporcionar un servicio a cambio de ayuda técnica, capacitación u otras necesidades. Por ejemplo, los reclusos de la tercera edad en el Instituto Correccional Hocking en Ohio doblaron papeles como servicio comunitario para la agencia de envejecimiento en el área, cuyo personal, a cambio, trabaja con la institución para desarrollar programas nuevos”. (Manual sobre Reclusos con necesidades especiales, Serie de Manuales de Justicia Penal, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), Naciones Unidas, 2011, pág. 139 y 140).

Si bien estas son buenas prácticas que se desarrollan al interior de los Centros de Rehabilitación Social, pueden servir como referentes que permitan la implementación de la medida cautelar de arresto domiciliario.

⁴⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 335-13-JP/20 de 12 de agosto de 2020.

4. A efectos de impedir que hechos como el de la causa de revisión bajo análisis ocurran nuevamente, esta Corte dispone que la Secretaría de Derechos Humanos, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, el Ministerio de Gobierno, el Consejo de la Judicatura y el SNAI, cumplan con los parámetros y acciones señaladas.
5. El Consejo de la Judicatura, la Defensoría Pública, la Fiscalía y la Policía Nacional deben capacitar a su personal con el contenido de esta sentencia y adoptar las medidas que se disponen.

VI. Decisión

La Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución y el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelve:

1. Dejar sin efecto la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos dentro del proceso de hábeas corpus No. 12102- 2019-00004 y declarar la vulneración del derecho a la libertad ambulatoria, integridad personal y salud del señor Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas.
2. El Ministerio de Salud Pública brindará las facilidades para calificar su grado de discapacidad y la emisión de la respectiva certificación o carné. Sobre la emisión del carné informará a esta Corte en el plazo de 1 mes.
3. Los jueces que integraron el Tribunal que conoció la acción de hábeas corpus No. 12102-2019-00004, Julio Wilson Almache Tenecela, Lenin Javier García y Horacio Manuel Vasconez Bustamante, así como el juez de la causa penal signada con el No. 12283-2018-02288, por el delito de robo, que motivó la presentación de la acción de hábeas corpus, Carlos Corro Betancourt, deberán ofrecer disculpas públicas a Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas mediante un comunicado publicado en un lugar visible del portal web de la función judicial por el plazo de 2 meses, con el siguiente contenido:

“Los jueces Julio Wilson Almache Tenecela, Lenin Javier García, Horacio Manuel Vasconez Bustamante y Carlos Corro Betancourt pedimos disculpas públicas a Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas por no haber garantizado su derecho a la libertad ambulatoria, integridad personal y salud y por no haber cumplido con las disposiciones constitucionales que obligan a garantizar los derechos de las personas procesadas adultas mayores.”

En adición a dicha publicación, las disculpas deberán también ser ofrecidas por medio de una carta dirigida a la persona beneficiaria. Sobre el cumplimiento de estas disposiciones, el Consejo de la Judicatura informará a esta Corte en el plazo de 90 días.

4. El Consejo de la Judicatura efectuará una amplia y generalizada difusión del contenido de la presente sentencia mediante oficio dirigido a las juezas y jueces de garantías penales y los que tienen competencia para conocer garantías jurisdiccionales. En el término de 45 días desde la notificación de la misma, informará documentalmente a este Organismo sobre el cumplimiento de esta medida.
5. Disponer al Consejo de la Judicatura que, la presente sentencia se incluya como parte del contenido de los programas de formación de la Escuela de la Función Judicial y del personal judicial que está relacionado con la tramitación de hábeas corpus. En el término máximo de 30 días, el representante de la Escuela de la Función Judicial deberá informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta medida.
6. Disponer a la Policía Nacional, Fiscalía y Defensoría Pública que incorpore el contenido de esta sentencia en sus procesos de capacitación e informe a esta Corte en el término de 45 días, sobre el cumplimiento de esta medida.
7. El Consejo de la Judicatura, la Secretaría de Derechos Humanos, el Ministerio de Gobierno, la Defensoría Pública y el SNAI deben trabajar coordinadamente para la elaboración del reglamento que regule la implementación del arresto domiciliario y establezca lineamientos claros de cómo debe llevarse a cabo esta medida. Para el efecto dicho reglamento deberá coadyuvar al cumplimiento del régimen especial dispuesto por el artículo 38, numeral 7 de la Constitución y contar con los enfoques de género, etario e interseccional, teniendo en cuenta los principales parámetros de esta sentencia. Sobre el cumplimiento de esta disposición, el Consejo de la Judicatura informará a esta Corte en el plazo de 4 meses desde la notificación de esta sentencia.
8. Las instituciones mencionadas en el numeral anterior y el Ministerio de Economía y Finanzas elaborarán un plan que contemple los recursos económicos, y humanos necesarios para implementar la ejecución de la medida cautelar de arresto domiciliario. Sobre el cumplimiento de esta disposición, la Secretaría de Derechos Humanos informará a esta Corte en el plazo de 6 meses desde la notificación de esta sentencia.
9. El Consejo de la Judicatura y el SNAI deberán emprender las acciones que permitan cumplir con lo dispuesto en el artículo 38.7 de la Constitución, respecto a las 139 personas adultas mayores procesadas que se encuentran cumpliendo prisión preventiva. Sobre el cumplimiento de esta disposición, el Consejo de la Judicatura informará a esta Corte en el plazo de 4 meses desde la notificación de esta sentencia.
10. La Secretaría de Derechos Humanos deberá firmar convenios de cooperación con instituciones estatales u organizaciones de la sociedad civil que brindan atención a personas en situación de vulnerabilidad, a fin de que las personas que no tienen

domicilio o el mismo no cuente con las condiciones mínimas para garantizar la integridad personal de la persona procesada, puedan cumplir la medida cautelar de arresto domiciliario. Además, deberá implementar programas de apoyo comunitario en favor de las personas procesadas mientras dure la medida cautelar de arresto domiciliario, con especial énfasis en las personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria. Sobre el cumplimiento de estas disposiciones, informará a esta Corte en el plazo de 4 meses desde la notificación de esta sentencia.

11. La Defensoría del Pueblo a través del Mecanismo para la Prevención contra la Tortura cumpla adecuadamente con sus objetivos, en particular intensifique la observancia a las Unidades de Vigilancia Comunitaria y la elaboración y emisión de los informes correspondientes. En el plazo de un año, la Defensoría del Pueblo presentará un informe a esta Corte sobre las acciones emprendidas por el Mecanismo en el marco de sus competencias.
12. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

DANIELA SALAZAR MARÍN

PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 01 de diciembre de 2021.- Lo certifico

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL